

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CONEXIÓN A RED DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PEQUEÑA POTENCIA

La Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE, tiene como objetivo incrementar la eficiencia energética y mejorar la seguridad de abastecimiento mediante la creación de un marco para el fomento y desarrollo de la cogeneración de alta eficiencia de calor y electricidad basado en la demanda de calor útil y en el ahorro de energía primaria, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales específicas. Uno de los objetivos expresos citados en la misma, es la promoción de instalaciones de pequeño tamaño.

Del mismo modo, la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, establece la obligación de racionalizar y acelerar los procedimientos administrativos de autorización y conexión a redes de distribución y transporte de energía eléctrica, instando a establecer procedimientos de autorización simplificados. Igualmente regula las líneas generales que deben regir el acceso a las redes y funcionamiento de las mismas en relación con las energías renovables teniendo en cuenta su futuro desarrollo.

En este sentido, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, así como el Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de energía eléctrica mediante tecnología fotovoltaica, constituyen el marco normativo sobre el que se va a desarrollar la cogeneración de alta eficiencia, y la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables en los próximos años en nuestro país.

El Plan de Acción 2008-2012 de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética en España (E4), aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2007, establece como objetivo general dentro del sector de la cogeneración, el desarrollo del pleno potencial de la cogeneración y cuantifica un objetivo de 8.400 MW de potencia instalada para el año 2012 a implementar en los sectores industrial y terciario.

Por su parte, el nuevo Plan de Acción Nacional de Energías Renovables (PANER) 2011-2020 notificado a la Comisión Europea el pasado 30 de junio de 2010, en virtud de lo previsto en la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, establece los objetivos para la próxima década, así como las propuestas de modificaciones regulatorias necesarias para alcanzarlos.

El sector terciario y el doméstico son grandes consumidores energéticos en forma de electricidad y calor y está constituido por numerosos consumidores de pequeñas potencias que suelen estar mayoritariamente conectados en baja tensión hasta 400 V, aunque algunos grandes edificios se conectan en alta tensión entre 1 kV y 36 kV. El pequeño tamaño de algunas instalaciones de energías renovables y de cogeneración de pequeña escala y el conocimiento disponible del sistema de distribución en ciudades permite determinar un conjunto de situaciones en las que la conexión a la red es siempre factible sin que requiera costosos estudios y tiempo de dedicación por parte de las empresas distribuidoras. Esta estructura específica del sector terciario y doméstico debe ser tenida en cuenta a la hora de adoptar medidas concretas que fomenten una mayor penetración de las tecnologías de energías renovables y de la tecnología de cogeneración. Por ello, la racionalización y aceleración de los procedimientos administrativos para la obtención de los permisos que permitan una mayor capacidad de generación se considera como una prioridad para la consecución de los objetivos señalados.

De acuerdo con todo ello, el objeto del presente real decreto es efectuar el desarrollo de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en sintonía con la actual Directiva 2004/8/CE, de 11 de febrero de 2004, y con la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril de 2009, mediante el establecimiento de las condiciones administrativas y técnicas básicas de conexión a la red de baja y alta tensión hasta 36 kV de las instalaciones de energías renovables y de cogeneración de pequeña potencia, teniendo en cuenta sus especiales características y con la finalidad de establecer una regulación específica que permita el desarrollo de estas actividades.

El presente real decreto deroga el Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión, ampliando su ámbito de aplicación a todas las tecnologías y manteniendo la estructura básica de su contenido.

Como novedad, se simplifican los requisitos para las instalaciones de pequeña potencia que pretendan conectarse en puntos donde exista ya un suministro.

Del mismo modo, se anuncia la futura y próxima regulación del suministro de la energía eléctrica producida en el interior de la red de un consumidor para su propio consumo que incentivará el autoconsumo.

Con estas medidas se pretende el desarrollo del concepto de generación distribuida, que presenta beneficios para el sistema como son la reducción de pérdidas en la red, la reducción de necesidades de inversiones en nuevas redes y, en definitiva, una minimización del impacto de las instalaciones eléctricas en su entorno.

Adicionalmente, se llevan a cabo otras modificaciones reglamentarias al objeto de optimizar los flujos de información entre los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y la Comisión Nacional de Energía, para de esta forma mejorar el servicio prestado a los administrados.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, apartado tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, el presente real decreto ha sido informado por la Comisión Nacional de Energía, Informe 17/2011, de 2 de junio y, para la elaboración de este informe, de acuerdo con lo establecido en el 5.5 del Real Decreto

1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, se han tomado en consideración las observaciones y comentarios del Consejo Consultivo de Electricidad de dicha comisión, a través del cual se ha evacuado el trámite de audiencia y consultas a las comunidades autónomas.

Por otra parte, el real decreto ha sido objeto del informe de la Comisión Nacional de la Competencia IPN 60/11, de 20 de julio de 2011, emitido al amparo del artículo 25.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha informado este real decreto en su reunión del día xx de xxxxxx de 2011.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, con la aprobación previa del Vicepresidente del Gobierno de Política Territorial y Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con/ el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día X de XXXXXXXX de 2011,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Constituye el objeto de este real decreto el establecimiento de las condiciones administrativas, contractuales, económicas y técnicas básicas para la conexión a las redes de distribución de energía eléctrica de las instalaciones de producción de energía eléctrica incluidas en el ámbito del presente real decreto.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente real decreto será de aplicación a las instalaciones de potencia no superior a 100 kW de las categorías b) y c) del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que se conecten a las líneas de tensión no superior a 1 kV de la empresa distribuidora, bien directamente o a través de una red interior de un consumidor.

2. También será de aplicación a las instalaciones de potencia no superior a 1000 kW de la categoría a) y de los subgrupos b.6, b.7 y b.8 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que se conecten a las líneas de tensión no superior a 36 kV de la empresa distribuidora, bien directamente o a través de una red interior de un consumidor.

3. A los efectos del presente real decreto, se considerarán pertenecientes a una única instalación de generación, cuya potencia será la suma de las potencias unitarias, la formada por las agrupaciones de instalaciones de la misma tecnología que compartan líneas o infraestructuras de evacuación, así como las instalaciones de igual tecnología que se ubiquen en una misma referencia catastral identificada ésta por sus primeros catorce dígitos. A estos efectos se considerarán tecnologías diferentes las siguientes: solar fotovoltaica, solar termoeléctrica, geotérmica, de las olas, de las mareas, de las rocas calientes y secas, oceanotérmica, de las corrientes marinas, eólica, térmicas sin cogeneración y térmicas con cogeneración.

En el caso de instalaciones ubicadas sobre referencia catastral urbana, podrá sustituirse la referencia anterior a los catorce primeros dígitos por la referencia completa de veinte dígitos cuando cada una de las instalaciones de generación que pretenda ubicarse esté asociada a un punto de suministro de potencia contratada igual o superior a la potencia de la instalación de producción que pretende instalarse, lo que deberá ser acreditado en la solicitud de punto de conexión y a requerimiento del órgano de la Administración competente.

A los efectos del presente real decreto se considerará que varias instalaciones de generación comparten infraestructuras de evacuación, entre otros casos, cuando dichas instalaciones de generación se conecten a un mismo centro de transformación o subestación a través de líneas de las que no sea titular la empresa distribuidora o transportista.

4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente real decreto las agrupaciones de instalaciones que compartan líneas o infraestructuras de evacuación y las instalaciones de igual tecnología que se ubiquen en una misma referencia catastral identificada por sus primeros catorce dígitos, en ambos casos, cuando la suma de las potencias unitarias supere los valores recogidos en los apartados 1 o 2.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos del presente real decreto, se entenderá por:

a) «Capacidad de la red receptora»: potencia máxima que, en su caso, puede cederse o demandarse a la red en el punto de conexión sin que se sobrepasen los criterios establecidos.

b) «Circuito de generación de instalaciones interconectadas»: Conjunto de materiales y equipos eléctricos y electromecánicos (generador, conductores, aparataje, etc.) incluidos desde el generador hasta el punto de conexión con la red de distribución o red interior correspondiente.

c) «Red interior»: Instalación eléctrica formada por los conductores, aparataje y equipos necesarios para dar servicio a una instalación receptora que no pertenece a la red de distribución.

CAPÍTULO II

Acceso y conexión de las instalaciones a la red de distribución.

Artículo 4. Solicitud de punto de acceso y conexión.

1. El promotor de la instalación solicitará a la empresa distribuidora el derecho de acceso y el punto y condiciones técnicas de conexión necesarias para la realización del proyecto o la documentación técnica de la instalación, según corresponda en función de la potencia instalada. La solicitud de punto de conexión se acompañará de la siguiente información:

- a) Nombre, dirección, teléfono u otro medio de contacto.
- b) Ubicación concreta de la instalación de generación, incluyendo la referencia catastral.
- c) Esquema unifilar de la instalación.
- d) Punto propuesto para realizar la conexión. Se incluirán las coordenadas UTM si fueran conocidas por el solicitante y propuesta de ubicación del punto de medida de acuerdo con lo establecido en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, y normativa de desarrollo.
- e) Propietario del inmueble donde se ubica la instalación
- f) Declaración responsable del propietario del inmueble dando su conformidad a la solicitud de punto de conexión si fuera diferente del solicitante.
- g) Descripción de la instalación, tecnología utilizada y características técnicas de la misma, entre las que se incluirán las potencias pico y nominal de la instalación, modos de conexión y, en su caso, características del inversor o inversores, descripción de los dispositivos de protección y elementos de conexión previstos, así como los certificados de cumplimiento de los niveles de emisión e inmunidad a que hace referencia el artículo 16.
- h) Justificante de haber depositado el aval correspondiente ante el órgano de la Administración competente.

2. En el caso de que resulte necesaria la presentación de alguna documentación adicional, la empresa distribuidora la solicitará en el plazo de 10 días a partir de la recepción de la solicitud, justificando la procedencia de tal petición.

3. El estudio de la conexión no supondrá en ningún caso un coste para el solicitante.

Artículo 5. Determinación de las condiciones técnicas de acceso y la conexión.

1. En el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, la empresa distribuidora notificará al solicitante su propuesta conjunta relativa a las condiciones de acceso y conexión, incluyendo, al menos, los siguientes extremos:

a) Aceptación de los puntos de conexión y medida propuestos, incluyendo coordenadas UTM, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

b) Tensión máxima y mínima de la red en el punto de conexión.

c) Potencia de cortocircuito máxima de diseño para el cálculo de la aparamenta de protección y mínima en explotación normal para el cálculo de las variaciones de tensión permitidas en el punto de conexión.

d) En el caso de que el punto de conexión y medida para la cesión de energía por parte del solicitante sea diferente del punto de conexión y medida del suministro, informe justificativo de esta circunstancia.

2. Si la potencia nominal máxima disponible de conexión fuese inferior a la potencia de la instalación, la empresa distribuidora podrá denegar la solicitud de conexión debiendo determinar los elementos concretos de la red que precisa modificar, e indicar la potencia máxima disponible de conexión sin modificación de la red. En caso de discrepancia relativa a la denegación de la solicitud de conexión por falta de capacidad, el interesado podrá dirigir, dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la propuesta remitida por la empresa distribuidora, su reclamación al órgano de la Administración competente, que resolverá y notificará en un plazo máximo de dos meses. La potencia nominal máxima disponible de conexión se calculará de acuerdo con los criterios definidos en el anexo I de este real decreto.

3. El acceso de la instalación de generación a la red de distribución podrá ser denegado en un momento determinado atendiendo a criterios de seguridad y continuidad del suministro.

Para conceder acceso a la red de distribución, entendido como derecho de uso de la red, se habrá de disponer de punto de conexión con la capacidad necesaria teniendo en cuenta las instalaciones existentes y las ya comprometidas.

4. Si la empresa distribuidora no efectuase la notificación en el plazo a que se refiere este artículo, el interesado podrá dirigir su reclamación al órgano de la Administración competente en los 30 días posteriores a la finalización de dicho plazo, quien procederá a requerir los datos mencionados a la empresa distribuidora y resolverá y notificará en un plazo máximo de tres meses.

5. La propuesta efectuada por la empresa distribuidora sobre el punto y condiciones de conexión mantendrá su vigencia durante un plazo de tres meses desde la fecha de notificación al titular de la instalación. Antes de que finalice dicho plazo, el solicitante deberá informar a la empresa distribuidora de la aceptación del punto y condiciones propuestas.

6. En caso de disconformidad con las condiciones de conexión propuestas por la empresa distribuidora, el interesado podrá dirigirse al órgano de la Administración competente en los 30 días posteriores a la recepción de la propuesta, para que éste proceda a la resolución de la discrepancia estableciendo las condiciones que las partes habrán de respetar. La resolución y notificación deberá producirse en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de la solicitud.

Para la resolución de la discrepancia se atenderá al criterio de originar el menor coste posible al sistema cumpliendo los requisitos técnicos establecidos.

7. Ante la falta de acuerdo en relación con la solicitud de acceso, el peticionario podrá plantear un conflicto ante la Comisión Nacional de Energía.

8. Una vez aceptada la propuesta de la empresa distribuidora, el solicitante dispondrá de un plazo máximo de quince meses para que la instalación resulte inscrita en el Registro de preasignación de retribución o en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial correspondiente. En caso de incumplimiento por parte del solicitante se producirá la cancelación del punto de conexión. Una vez inscrita en el Registro de preasignación de retribución, la vigencia del punto y condiciones de conexión se mantendrán hasta la inscripción con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial correspondiente o la cancelación de inscripción en el citado Registro de preasignación de retribución.

Artículo 6. *Determinación de las condiciones económicas de la conexión.*

1. Salvo en el caso previsto en el apartado 3, el coste de las nuevas instalaciones necesarias desde el punto frontera hasta el punto de conexión con la red de distribución existente, las repotenciaciones en las líneas de la empresa distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión, y, si fuese necesaria, la repotenciación del transformador afectado de la empresa distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión serán realizadas a cargo del solicitante.

La empresa distribuidora deberá remitir al promotor de la instalación de generación un pliego de condiciones técnicas y un presupuesto económico.

En el caso de que el punto de conexión se encuentre en la red de baja tensión, la empresa distribuidora dispondrá para la remisión de dichos documentos de un plazo de 15 días a contar desde la fecha en que esta empresa tenga constancia de la aceptación por parte del promotor de la instalación de generación del punto de conexión propuesto por la empresa distribuidora. Este plazo será de un mes en el caso de que el punto de conexión sea en alta tensión.

Los documentos señalados en este apartado deberán desglosarse del siguiente modo:

a) Pliego de condiciones técnicas:

1º. Trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de distribución existente en servicio, siempre que éstos sean necesarios para incorporar las nuevas instalaciones.

Los trabajos detallados en este apartado serán realizados por el distribuidor al ser éste el propietario de esas redes y por razones de seguridad, fiabilidad y calidad del suministro.

2º. Trabajos necesarios para la conexión de la instalación de generación hasta el punto de conexión con la red de distribución, si lo ha solicitado expresamente el promotor de la instalación de generación.

Los trabajos referidos en este apartado podrán ser ejecutados a requerimiento del solicitante por cualquier empresa instaladora legalmente autorizada o por la empresa distribuidora.

La empresa distribuidora deberá hacer constar de manera expresa que dichas instalaciones podrán ser ejecutadas bien por la empresa distribuidora o bien por un instalador autorizado que deberá llevar a cabo la instalación de acuerdo a las condiciones detalladas en el pliego de prescripciones técnicas, a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias y a las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente.

b) Presupuesto:

1º. Presupuesto detallado según el desglose recogido en el pliego de condiciones técnicas de los trabajos correspondientes a refuerzos, adecuaciones, adaptaciones o reformas de instalaciones de la red de distribución existente en servicio, necesarios para incorporar a las nuevas instalaciones.

2º. Presupuesto detallado según el desglose recogido en el pliego de condiciones técnicas de los trabajos necesarios para la conexión de la instalación de generación hasta el punto de conexión con la red de distribución. A petición expresa del promotor de la instalación de generación, el distribuidor presentará un presupuesto por estas instalaciones que deberá ser independiente del presupuesto señalado en el párrafo 1º anterior.

En el caso de que el solicitante decida que la empresa distribuidora ejecute los trabajos deberá comunicarlo de manera expresa a la misma en el plazo de tres meses a contar desde la recepción del presupuesto.

Igualmente, si el solicitante decidiese que fuese cualquier otra empresa instaladora legalmente autorizada la que ejecutase los trabajos deberá comunicarlo a la empresa distribuidora en el plazo de tres meses a contar desde la recepción del presupuesto.

2. Si la empresa distribuidora no efectuase la notificación en el plazo a que se refiere el apartado 1, el interesado podrá dirigir su reclamación al órgano de la Administración competente en los 30 días posteriores a la finalización de dicho plazo, quien procederá a

requerir los datos mencionados a la empresa distribuidora y resolverá y notificará en un plazo máximo de tres meses.

3. En caso de disconformidad con las condiciones técnicas y el presupuesto económico propuestas por la empresa distribuidora, el interesado podrá dirigirse al órgano de la Administración competente en los 30 días posteriores a la recepción de la documentación, para que éste proceda a la resolución de la discrepancia estableciendo las condiciones que las partes habrán de respetar. La resolución y notificación deberá producirse en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de la solicitud.

4. Una vez comunicada a la empresa distribuidora el interés en que ejecute los trabajos, el pliego de condiciones técnicas y el presupuesto será válido en los términos que las condiciones técnicas previstos en el apartado 8 del artículo 5.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, las nuevas instalaciones necesarias desde el punto frontera hasta el punto de conexión con la red de distribución existente que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor y/o generador, excepto si pueden ser consideradas infraestructuras compartidas de evacuación, y sean realizadas directamente por el solicitante, habrán de ser cedidas al distribuidor de la zona, quien se responsabilizará desde ese momento de su operación y mantenimiento. Cuando existan varias empresas distribuidoras en la zona a las cuales pudieran ser cedidas las instalaciones, la Administración competente determinará a cuál de dichas empresas distribuidoras deberán ser cedidas con carácter previo a su ejecución y siguiendo criterios de mínimo coste.

El titular de la instalación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros nuevos consumidores y/o nuevos generadores, con una duración mínima de diez años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros. Este periodo mínimo de diez años, podrá ser ampliado excepcionalmente por el órgano correspondiente de la Administración competente en casos debidamente justificados. Los referidos convenios deberán ser puestos en conocimiento de la Administración competente, acompañándose a la documentación de la solicitud de autorización administrativa de transmisión de la instalación.

6. Para las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 20 kW, que se ubiquen en suelo urbanizado que, con carácter previo a la solicitud, cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, definido según lo establecido en el artículo 12.3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, se sustituirá el pago de los costes de las infraestructuras de conexión por el régimen económico vigente de los derechos de acometida como si de un suministro se tratara, en los términos previstos en el capítulo II del título IV del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y en los artículos 9 y 10 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica. Este régimen se denominará derechos de acometida de generación y será independiente de los derechos de acometida para suministro.

Artículo 7. Suscripción del contrato técnico de acceso.

1. Una vez superadas las pruebas de la instalación realizadas por el instalador autorizado, éste emitirá el correspondiente certificado de características principales de la instalación y de superación de dichas pruebas, debidamente diligenciado por el órgano de la Administración competente.

El titular de la instalación solicitará a la empresa distribuidora la suscripción del contrato técnico de acceso a la red para lo que será necesaria la presentación del certificado de superación de las pruebas de la instalación y que se haya producido la aceptación de las condiciones técnicas y económicas de conexión conforme se establece en los artículos 5 y 6 anteriores.

2. El titular de la instalación y la empresa distribuidora suscribirán el contrato por el que se regirán las relaciones técnicas entre ambos según el modelo de contrato tipo recogido en el anexo III de este real decreto.

La empresa distribuidora suscribirá este contrato en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de solicitud del interesado siempre que la instalación cumpla los requisitos establecidos.

3. Cualquier discrepancia sobre el contrato que se vaya a suscribir será resuelta y notificada por el órgano de la Administración competente en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que la solicitud de la resolución de la discrepancia haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Artículo 8. Conexión a la red y primera verificación.

1. Una vez aceptadas las condiciones técnicas y económicas de conexión y el certificado de características principales de la instalación y de superación de dichas pruebas conforme se establece en los artículos 5, 6 y 7, el titular de la instalación podrá solicitar a la empresa distribuidora la conexión a la red de distribución. Esta solicitud la podrá realizar junto con la de suscripción del contrato técnico con el distribuidor, o en cualquier momento posterior a la firma del mismo.

2. Efectuada la conexión la empresa distribuidora podrá realizar en cualquier momento una primera verificación en aquellos elementos que afecten a la regularidad y seguridad de suministro, por la que percibirá del titular de la instalación el pago de los derechos previstos en la normativa vigente.

3. Si como consecuencia de la verificación la empresa distribuidora encontrase alguna incidencia en los equipos de conexión o en la propia instalación, ésta informará, si fuera necesario, al titular de la instalación sobre las mismas, concediéndole un plazo para que proceda a solucionarlas.

En caso de disconformidad, el titular de la instalación o la empresa distribuidora podrán solicitar al órgano de la Administración competente las inspecciones precisas y la resolución de la discrepancia. En el caso de que la conexión con la red de distribución no se haya

realizado, el órgano de la Administración competente deberá resolver y notificar en un plazo máximo de un mes desde que se formule dicha solicitud.

4. A partir de la notificación a la empresa distribuidora de la solicitud de conexión, cuando no existan condicionantes técnicos o de operación de la red de distribución, ésta dispondrá de un plazo máximo de un mes para proceder a efectuar la conexión a la red.

La empresa distribuidora será responsable y asumirá el coste del entronque y la conexión de las instalaciones de producción a la red de distribución existente, sin perjuicio de dar cumplimiento a la normativa y protocolos de seguridad.

5. La empresa distribuidora remitirá al órgano de la Administración competente, y a la Comisión Nacional de Energía, durante el primer mes de cada año una relación de las instalaciones conectadas a su red de distribución durante el año anterior, con expresión para cada una de ellas del titular, emplazamiento y potencia nominal.

Artículo 9. Procedimiento de conexión abreviada.

1 Las instalaciones de potencia no superior a 10 kW que pretendan conectarse en un punto de la red de distribución en baja tensión, directamente o a través de la instalación de una red interior, en el que exista un suministro de potencia contratada igual o superior al de la instalación, podrán conectarse en el mismo punto de dicho suministro mediante el procedimiento abreviado previsto en el presente artículo.

2 El promotor de la instalación comunicará a la empresa distribuidora, mediante la remisión del modelo simplificado de solicitud de conexión recogido en el anexo II de este real decreto debidamente cumplimentado, y de manera fehaciente o a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la solicitud de conexión de su instalación con la red de distribución de baja tensión, junto con una memoria técnica de diseño, que reflejará si la conexión propuesta es en el mismo punto de dicho suministro o en su red interior, e indicando el CUPS del suministro asociado.

En el caso en el que el solicitante de la conexión sea distinto del titular del contrato de suministro con título justo, aportará una declaración responsable en la que el titular del contrato de suministro da su conformidad a la solicitud de punto de conexión.

3. La empresa distribuidora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles a contar desde la fecha de recepción de dicha solicitud para contestar confirmando o, en su caso, denegando al interesado mediante informe motivado y, siempre que fuera posible, remitiendo una propuesta alternativa. El titular podrá dirigir su reclamación al órgano de la Administración competente, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de recepción de la propuesta, si no estuviera conforme con la propuesta remitida, así como en el caso de falta de contestación en el plazo de 10 días hábiles antes indicado, para que éste resuelva y notifique en el plazo de un mes desde la fecha en que la solicitud de la resolución de la discrepancia haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Una vez realizada la instalación, el titular remitirá a la empresa distribuidora de manera fehaciente o a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, una solicitud de

conexión de la instalación, acompañada del contrato técnico de acceso establecido en el anexo III de este real decreto debidamente cumplimentado y firmado, y el certificado de instalación debidamente diligenciado por el órgano de la Administración competente.

La empresa distribuidora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para formalizar el contrato técnico de acceso, verificar la instalación y realizar la conexión de la instalación de producción a la red de distribución existente.

Si como resultado de la verificación, la distribuidora detectara deficiencias, lo comunicará al titular de la instalación que deberá subsanar las deficiencias señaladas antes de solicitar de nuevo la conexión.

4. La empresa distribuidora podrá, si lo considera oportuno, estar presente durante la puesta en servicio de instalación. A estos efectos el titular de la instalación deberá comunicar la fecha y hora en la que se va a realizar con una antelación mínima de 5 días.

CAPÍTULO III

Condiciones técnicas de las instalaciones

Artículo 10. *Obligaciones del titular de la instalación.*

1. El titular de la instalación será responsable de mantener la instalación en perfectas condiciones de funcionamiento, así como de los aparatos de protección y conexión.

Las empresas distribuidoras podrán proponer a la Administración competente, para su aprobación, programas de verificaciones de los elementos de instalaciones que puedan afectar a la regularidad y seguridad en el suministro, para ser realizados por ellas mismas, sin perjuicio de otros programas de verificaciones que puedan establecerse por las Administraciones. En el caso en el que una instalación no superase una verificación, los costes de la verificación y de la subsanación de las deficiencias serán a cargo del titular de la misma.

Las verificaciones contempladas en el párrafo anterior serán a cargo de las empresas distribuidoras.

2. En el caso de que se haya producido una avería en la red o una perturbación importante relacionada con la instalación, la empresa distribuidora, previa justificación al interesado, podrá verificar la instalación sin necesidad de autorización previa de la autoridad competente. A estos efectos se entenderá por perturbación importante aquella que afecte a la red de distribución haciendo que el suministro a los usuarios no alcance los umbrales de calidad establecidos para este caso por la normativa vigente.

3. En el caso de que una instalación perturbe el funcionamiento de la red de distribución, incumpliendo los límites establecidos de compatibilidad electromagnética, de calidad de servicio o de cualquier otro aspecto recogido en la normativa aplicable, la empresa distribuidora lo comunicará al órgano de la Administración competente en materia de energía

y al titular de la instalación, al objeto de que por éste se proceda a subsanar las deficiencias en el plazo máximo de setenta y dos horas.

Si transcurrido dicho plazo persisten las incidencias, la empresa distribuidora podrá proceder a la desconexión de la instalación, dando cuenta de forma inmediata al órgano de la Administración competente en materia de energía. En este supuesto, una vez eliminadas las causas que provocan las perturbaciones, para proceder a la conexión de la instalación a la red, el titular de la instalación deberá presentar a la empresa distribuidora y al órgano de la Administración competente la justificación correspondiente, firmada por un técnico competente o un instalador autorizado, según proceda, y en la que, en su caso, se describirá la revisión efectuada. La reconexión se producirá en el plazo máximo de 2 días hábiles desde la anterior notificación siempre que la distribuidora esté de acuerdo con la justificación dada y la revisión efectuada por el titular.

En caso de falta de acuerdo entre el titular de la instalación y la empresa distribuidora respecto a la existencia y la causa de las perturbaciones, podrá someterse el conflicto por una de las partes al órgano de la Administración competente en materia de energía para que por ésta se resuelva en el plazo de un mes.

4. En el caso excepcional en el que se evidencie que la instalación supone un riesgo inminente para las personas, o cause daños o impida el funcionamiento de equipos de terceros, la distribuidora podrá desconectar inmediatamente la instalación, debiendo comunicar y justificar detalladamente dicha actuación excepcional al órgano de la Administración competente en materia de energía y al interesado, en un plazo máximo de veinticuatro horas.

5. El titular de la instalación deberá disponer de un medio de comunicación que ponga en contacto los centros de control de la red de distribución con los responsables del funcionamiento de las instalaciones.

6. Las instalaciones de producción, deberán ser revisadas, al menos cada tres años, por técnicos titulados, libremente designados por el titular de la instalación. Los profesionales que las revisen estarán obligados a elaborar un informe en el que se consigne y certifique expresamente los datos de los reconocimientos. En ellos, además, se especificará el cumplimiento de las condiciones reglamentarias o, alternativamente, la propuesta de las medidas correctoras necesarias.

Los citados informes se mantendrán en poder del titular de las instalaciones, quien deberá enviar copia a la Administración competente.

Artículo 11. *Condiciones técnicas de carácter general.*

1. El funcionamiento de las instalaciones no deberá provocar en la red averías, disminuciones de las condiciones de seguridad ni alteraciones superiores a las admitidas por la normativa que resulte aplicable.

Asimismo, el funcionamiento de estas instalaciones no podrá dar origen a condiciones peligrosas de trabajo para el personal de mantenimiento y explotación de la red de distribución.

2. En el caso de que la línea de distribución se quede desconectada de la red, bien sea por trabajos de mantenimiento requeridos por la empresa distribuidora o por haber actuado alguna protección de la línea, las instalaciones no deberán mantener tensión en la línea de distribución.

3. Para establecer el punto de conexión a la red de distribución se tendrá en cuenta los criterios recogidos en el anexo I de este real decreto.

4. En el circuito de generación hasta el equipo de medida no podrá intercalarse ningún elemento de generación distinto del de la instalación autorizada, ni de acumulación.

5. En el caso de que una instalación se vea afectada por perturbaciones de la red de distribución se aplicará la normativa vigente sobre calidad del servicio.

Artículo 12. *Condiciones de conexión.*

1. Los esquemas de conexión deben responder al principio de minimizar pérdidas en el sistema, favoreciendo el mantenimiento de la seguridad y calidad de suministro y posibilitando el trabajo en isla, sobre sus propios consumos, nunca alimentando a otros usuarios de la red.

Las configuraciones de conexión deberán asegurar la fiabilidad de las medidas de energía producida y consumida.

2. Si la potencia nominal de la instalación de generación a conectar a la red de distribución es superior a 5 kW, la conexión de la instalación a la red será trifásica con un desequilibrio entre fases inferior a 5 kW.

3. La contribución de los generadores al incremento o la caída de tensión en la línea de distribución de baja o media tensión, entre el centro de transformación o la subestación de origen donde se efectúe la regulación de la tensión y el punto de conexión, en el escenario más desfavorable para la red, no debe ser superior al 2,5 por ciento de la tensión nominal de la red de baja o media tensión, según corresponda.

4. El factor de potencia de la energía suministrada a la red de la empresa distribuidora debe ser lo más próximo posible a la unidad y, en todo caso, superior a 0,98 cuando la instalación trabaje a potencias superiores al 25 por ciento de su potencia nominal.

Artículo 13 *Condiciones específicas para la conexión en redes interiores.*

1. La conexión se realizará, en el punto de la red interior de su titularidad más cercano a la caja general de protección, de tal forma que permita aislar simultáneamente ambas instalaciones del sistema eléctrico.

En el caso de que el punto de conexión a la red de distribución sea en alta tensión y exista un centro de transformación propiedad del consumidor, la conexión de la instalación de producción se realizará en el cuadro de salida de baja tensión del transformador.

2. El titular de la red interior habrá de ser el mismo para todos los equipos de consumo e instalaciones de generación que tuviera conectados en su red. En este caso, deberá de figurar una anotación al margen en la inscripción definitiva de la instalación de producción, tanto en el registro de régimen especial autonómico como en el Registro administrativo de régimen especial dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas.

3. Las instalaciones de producción conectadas a una red interior no podrán ser de potencia superior a 100 kW y, en todo caso, no podrán superar la capacidad disponible en el punto de conexión a la red de distribución ni la potencia adscrita al suministro.

Artículo 14. Protecciones.

1. El sistema de protecciones deberá cumplir, en lo no previsto en este real decreto, el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo y los procedimientos de operación correspondientes, así como, en lo no previsto en los anteriores, las exigencias previstas en la reglamentación vigente, en particular, el Reglamento electrotécnico de baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación, aprobado por Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, y el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, aprobado por Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero. Este cumplimiento deberá ser acreditado adecuadamente en la documentación relativa a las características de la instalación a que se refiere el artículo 4, incluyendo lo siguiente:

a) Un elemento de corte general que proporcione un aislamiento requerido por el Real Decreto 614/2001, de 8 de junio, sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico.

Eventualmente, las funciones del elemento de corte general pueden ser cubiertas por otro dispositivo de la instalación generadora, que proporcione el aislamiento indicado entre el generador y la red.

b) Interruptor automático diferencial, con el fin de proteger a las personas en el caso de derivación de algún elemento a tierra.

c) Interruptor automático de la conexión, para la desconexión-conexión automática de la instalación en caso de anomalía de tensión o frecuencia de la red, junto a un relé de enclavamiento. Eventualmente la función desarrollada por este interruptor puede ser desempeñada por el interruptor o interruptores de los equipos generadores. Eventualmente, las funciones del interruptor automático de la conexión y el interruptor de corte general pueden ser cubiertas por el mismo dispositivo.

d) Protecciones de la conexión máxima y mínima frecuencia (50,5 Hz y 48 Hz con una temporización máxima de 0.5 y de 3 segundos respectivamente) y máxima y mínima tensión

entre fases ($1,15 U_n$ y $0,85 U_n$) como se recoge en la tabla 1, donde lo propuesto para baja tensión se generaliza para todos los demás niveles. En los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, los valores anteriores serán los recogidos en los procedimientos de operación correspondientes. La tensión para la medida de estas magnitudes se deberá tomar en el lado red del interruptor automático general para las instalaciones en alta tensión o de los interruptores principales de los generadores en redes en baja tensión. En caso de actuación de la protección de máxima frecuencia, la reconexión sólo se realizará cuando la frecuencia alcance un valor menor o igual a 50 Hz.

Tabla 1

Parámetro	Umbral de protección	Tiempo máximo de actuación
Sobretensión –fase 1	$U_n + 10 \%$	1,5 s
Sobretensión – fase 2	$U_n + 15 \%$	0,2 s
Tensión mínima	$U_n - 15 \%$	1,5 s
Frecuencia máxima	50,5 Hz	0,5 s
Frecuencia mínima	48 Hz	3 s

e) Además para tensión mayor de 1 kV y hasta 36 kV, inclusive, se deberá añadir el criterio de desconexión por máxima tensión homopolar.

2. Estas protecciones pueden actuar sobre el interruptor general o sobre el interruptor o interruptores del equipo o equipos generadores.

3. Las protecciones deberán ser precintadas por la empresa distribuidora, tras las verificaciones necesarias sobre el sistema de conmutación y sobre la integración en el equipo generador de las funciones de protección.

4. En caso en el que el equipo generador o el inversor incorporen las protecciones anteriormente descritas, éstas deberán cumplir la legislación vigente, en particular, el Reglamento electrotécnico de baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación, aprobado por Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, y el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, aprobado por Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, para instalaciones que trabajan en paralelo con la red de distribución. En este caso no será necesaria la duplicación de las protecciones.

Artículo 15. *Condiciones de puesta a tierra de las instalaciones.*

1. La puesta a tierra de las instalaciones interconectadas se hará siempre de forma que no se alteren las condiciones de puesta a tierra de la red de la empresa distribuidora, asegurando que no se produzcan transferencias de defectos a la red de distribución.

2. La instalación deberá disponer de una separación galvánica entre la red de distribución y las instalaciones generadoras, bien sea por medio de un transformador de aislamiento o

cualquier otro medio que cumpla las mismas funciones de acuerdo con la reglamentación de seguridad y calidad industrial aplicable.

3. Las masas de la instalación de generación estarán conectadas a una tierra independiente de la del neutro de la empresa distribuidora y cumplirán con lo indicado en los reglamentos de seguridad y calidad industrial vigentes que sean de aplicación.

Artículo 16. *Armónicos y compatibilidad electromagnética.*

Los niveles de emisión e inmunidad deberán cumplir con la reglamentación vigente, incluyéndose en la documentación mencionada en el artículo 4 los certificados que así lo acrediten.

Artículo 17. *Garantía de seguridad en trabajos de la red de distribución.*

Cuando la empresa distribuidora deba efectuar trabajos en la red, lo comunicará con al menos 15 días de antelación al titular de la instalación. En este caso, la empresa distribuidora intervendrá en el punto frontera de la instalación de generación, aun cuando esto pudiera imposibilitar o condicionar el suministro de energía al consumidor conectado en dicho punto.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de medida y facturación

Artículo 18. *Medida y facturación.*

1. Los puntos de medida se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, y en la reglamentación vigente en materia de medida y seguridad y calidad industrial, cumpliendo los requisitos necesarios para permitir y garantizar la correcta medida y facturación de la energía producida.

2. Será requisito necesario para la facturación del régimen económico asociado a la condición de instalación de régimen especial, la existencia de un punto de medida de generación propio, e independiente.

3. Con carácter general, para las instalaciones conectadas a una red interior, los circuitos de generación y consumo habrán de ser independientes y estarán dotados cada uno de su correspondiente equipo de medida, instalados ambos en paralelo y en la misma ubicación.

En los casos en los que la instalación de producción vaya a vender exclusivamente la energía excedentaria, se permitirá la opción de instalar un único equipo de medida con registros de generación y consumo independientes. En este caso, se requerirá la suscripción de dos contratos de acceso, uno para generación y otro para consumo.

Exclusivamente, cuando se trate de una instalación conectada en el lado de baja de un transformador propiedad del consumidor, el equipo de medida de la instalación de producción se instalará en dicho punto de conexión. En este caso el encargado de la lectura deberá dar conformidad a la configuración de medida.

4. Los procedimientos para la fijación de puntos de medida alternativos y las correcciones a efectuar en las medidas de forma que la medida corregida pueda considerarse igual a la energía circulada por el punto frontera, serán los establecidos en las instrucciones técnicas complementarias del Reglamento unificado de medidas del sistema eléctrico.

5. La clase de precisión de los puntos de medida de generación y consumo será conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, garantizando el suministro de los datos requeridos para la facturación de las tarifas o peajes que correspondan.

6. La instalación de todos los equipos de medida se efectuará de forma que el encargado de la lectura disponga permanentemente de libre acceso a los mismos, debiendo garantizarse la veracidad e integridad de la medida.

Para las instalaciones de potencia igual o inferior a 10 kW, conectadas a una red interior, no será de aplicación el complemento por energía reactiva previsto en el artículo 29 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Disposición adicional primera. *Instalaciones en Régimen Especial con potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas a tensión no superior a 1 kV, ya sea a la red de distribución o a la red interior de un consumidor.*

Quedan excluidas del régimen de autorización administrativa previa las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial con potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas directamente a una red de tensión no superior a 1 kV, ya sea de distribución o a la red interior de un consumidor.

Disposición adicional segunda. *Elaboración de una regulación del suministro de la energía eléctrica producida en el interior de la red de un consumidor para su propio consumo.*

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente real decreto, elevará al Gobierno una propuesta de real decreto cuyo objeto sea la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas del consumo de la energía eléctrica producida en el interior de la red de un consumidor para su propio consumo.

Disposición adicional tercera. *Determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución.*

1. Para todas las instalaciones de generación de régimen ordinario y régimen especial no contempladas en el presente real decreto el coste de las nuevas instalaciones necesarias desde el punto frontera hasta el punto de conexión con la red de transporte o distribución, las

repotenciaciones en las líneas de la empresa transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión que se encuentren entre el punto frontera de la instalación de generación y el punto de conexión a la red de transporte o distribución y, si fuese necesaria, la repotenciación del transformador afectado de la empresa transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión serán realizadas a cargo del solicitante.

La empresa transportista o distribuidora deberá remitir al promotor de la instalación de generación un pliego de condiciones técnicas y un presupuesto económico. Para la remisión de dichos documentos, la empresa transportista o distribuidora contará con un plazo de un mes a contar desde la fecha en que esta empresa tenga constancia de la aceptación por parte del promotor de la instalación de generación del punto de conexión propuesto por la empresa transportista o distribuidora.

Los documentos señalados en este apartado deberán desglosarse del siguiente modo:

a) Pliego de condiciones técnicas:

1º. Trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de transporte o distribución existente en servicio, siempre que éstos sean necesarios para incorporar las nuevas instalaciones.

Los trabajos detallados en este apartado serán realizados por el transportista o distribuidor al ser éste el propietario de esas redes y por razones de seguridad, fiabilidad y calidad del suministro.

2º. Trabajos necesarios para la conexión de la instalación de generación hasta el punto de conexión con la red de distribución, si lo ha solicitado expresamente el promotor de la instalación de generación.

Los trabajos referidos en este apartado podrán ser ejecutados a requerimiento del solicitante por cualquier empresa instaladora legalmente autorizada o por la empresa transportista o distribuidora.

b) Presupuesto:

1º. Presupuesto detallado según el desglose recogido en el pliego de condiciones técnicas de los trabajos correspondientes a refuerzos, adecuaciones, adaptaciones o reformas de instalaciones de la red de transporte o distribución existente en servicio, necesarios para incorporar a las nuevas instalaciones. La empresa distribuidora deberá hacer constar de manera expresa en el presupuesto que dichas instalaciones podrán ser ejecutadas bien por la empresa distribuidora o bien por un instalador autorizado que deberá llevar a cabo la instalación de acuerdo a las condiciones detalladas en el pliego de prescripciones técnicas, a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias y a las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente

2º. Presupuesto detallado según el desglose recogido en el pliego de condiciones técnicas de los trabajos necesarios para la conexión de la instalación de generación

hasta el punto de conexión con la red de transporte o distribución, si lo ha solicitado expresamente el promotor de la instalación de generación.

A petición expresa del promotor de la instalación de generación, el transportista o distribuidor presentará un presupuesto por estas instalaciones que deberá ser independiente del presupuesto señalado en el apartado 1º anterior.

En el caso de que el solicitante decida que la empresa transportista o distribuidora ejecute los trabajos deberá comunicarlo de manera expresa a la misma en el plazo de tres meses a contar desde la recepción del presupuesto.

Igualmente, si el solicitante decidiese que fuese cualquier otra empresa instaladora legalmente autorizada la que ejecutase los trabajos deberá comunicarlo a la empresa transportista o distribuidora en el plazo de tres meses a contar desde la recepción del presupuesto.

2. Si la empresa transportista o distribuidora no efectuase la notificación en el plazo a que se refiere el apartado 1, el interesado podrá dirigir su reclamación al órgano de la Administración competente en los 30 días posteriores a la finalización de dicho plazo, quien procederá a requerir los datos mencionados a la empresa transportista o distribuidora y resolverá y notificará en un plazo máximo de tres meses.

3. En caso de disconformidad con las condiciones técnicas y el presupuesto económico propuestas por la empresa transportista o distribuidora, el interesado podrá dirigirse al órgano de la Administración competente en los 30 días posteriores a la recepción de la documentación, para que éste proceda a la resolución de la discrepancia estableciendo las condiciones que las partes habrán de respetar. La resolución y notificación deberá producirse en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de la solicitud.

4. Una vez comunicada a la empresa transportista o distribuidora el interés en que ejecute los trabajos, el pliego de condiciones técnicas y el presupuesto será válido en los términos que las condiciones técnicas del punto de acceso y conexión.

5 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, las nuevas instalaciones necesarias hasta el punto de conexión que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor y/o generador, excepto si pueden ser consideradas infraestructuras compartidas de evacuación, y sean realizadas directamente por el solicitante, habrán de ser cedidas al transportista o distribuidor de la zona, que se responsabilizará desde ese momento de su operación y mantenimiento. Cuando existan varias empresas distribuidoras en la zona a las cuales pudieran ser cedidas las instalaciones, la Administración competente determinará a cuál de dichas empresas deberán ser cedidas, con carácter previo a su ejecución y siguiendo criterios de mínimo coste. El titular de la instalación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros nuevos consumidores y/o nuevos generadores, con una duración mínima de diez años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros. Este periodo mínimo de diez años, podrá ser ampliado excepcionalmente por el órgano correspondiente de la Administración competente en casos debidamente justificados. Los referidos convenios deberán ser puestos en conocimiento de la

Administración competente, acompañándose a la documentación de la solicitud de autorización administrativa de transmisión de la instalación.

Disposición adicional cuarta. *Modificación sustancial de determinadas instalaciones de régimen especial a efectos de su régimen económico.*

1. Para las instalaciones de tecnología fotovoltaica, se considerará modificada sustancialmente, a efectos del régimen económico, la fracción de potencia de una instalación que sea objeto sustitución de los equipos electromecánicos para variar su tecnología entre fija, con seguimiento a un eje y seguimiento a dos ejes, indistintamente.

En este caso, no se considerará modificación sustancial cuando la fracción de potencia afectada, en el plazo de un año, sea inferior al 5 por ciento de la potencia pico de la instalación.

El régimen económico que se aplicará a potencia afectada por la modificación sustancial será el resultante de la convocatoria de preasignación de retribución que se resuelva con posterioridad a la fecha acta de puesta en servicio definitiva de dicha modificación. A estos efectos, cuando no sea preceptiva la expedición de acta de puesta en servicio para este tipo de modificación se considerará fecha de acta de puesta en servicio la fecha en la que el órgano competente disponga de constatación documental de la referida modificación.

2. Para las instalaciones de tecnología distinta a la cogeneración, eólica o fotovoltaica, en tanto en cuanto no se establezcan por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio los equipos principales a tener en cuenta a efectos de su consideración como modificación sustancial, tal y como prevé el apartado 7 del artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, dichos equipos principales serán determinados, en cada caso, por la Dirección General de Política Energética y Minas, previa solicitud por parte del interesado.

Disposición transitoria primera. *Régimen jurídico de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución que dispongan de punto de conexión a la entrada en vigor del presente real decreto.*

A todas aquellas instalaciones que a la entrada en vigor del presente real decreto dispongan de punto de conexión no será de aplicación el régimen económico establecido en el artículo 6 y en la disposición adicional tercera, siéndoles de aplicación la normativa anterior.

Disposición transitoria segunda. *Plazo para que las instalaciones fotovoltaicas inscritas en el Registro de pre-asignación de retribución en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto sean inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de régimen especial.*

Las instalaciones de tecnología fotovoltaica que en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto se encuentren inscritas en el Registro de pre-asignación de retribución, dispondrán de un plazo máximo de dieciséis meses, sin posibilidad de prórroga, a contar

desde la fecha de publicación en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de la Resolución de convocatoria de preasignación, para ser inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial dependiente del órgano competente y comenzar a vender energía eléctrica de acuerdo con cualquiera de las opciones del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Esta disposición será de aplicación siempre y cuando no hubieran pasado dieciséis meses desde la inscripción de la instalación en el citado Registro de pre-asignación de retribución de instalaciones fotovoltaicas y a condición de que no existiera resolución firme que acordara la cancelación de la inscripción en el mismo.

Disposición transitoria tercera. *Procedimientos en tramitación sobre las materias reguladas en las disposiciones finales segunda y cuarta del presente real decreto.*

Los procedimientos sobre las materias reguladas en las disposiciones finales segunda y cuarta del presente real decreto, que hayan sido iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán tramitándose hasta su resolución, pero les serán de aplicación las modificaciones normativas introducidas por este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.*

El artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, queda redactado como sigue:

“Artículo 66 bis. Avals para tramitar la solicitud de acceso a la red de distribución de nuevas instalaciones de producción en régimen especial.

Para las nuevas instalaciones de producción en régimen especial, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de distribución deberá haber presentado un aval por una cuantía equivalente a 20 €/kW para las instalaciones a las que les sea aplicable la normativa específica reguladora de la conexión a red de las instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, de 500 €/kW instalado para las instalaciones fotovoltaicas no incluidas en el ámbito de aplicación de la citada normativa o 20 €/kW para el resto de instalaciones. Estas cuantías podrán ser modificadas por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

Quedarán exentas de la presentación de este aval las instalaciones de potencia igual o inferior a 10 kW.

La presentación de este aval será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión a la red de distribución por parte del gestor de la red de distribución.

El aval será cancelado cuando el peticionario obtenga el acta de puesta en servicio de la instalación.

En el caso de las instalaciones en las que no sea necesaria la obtención de una autorización administrativa, la cancelación será realizada cuando se realice la inscripción definitiva de la instalación.

Si a lo largo del procedimiento, el solicitante desiste voluntariamente de la tramitación administrativa de la instalación o no responde a los requerimientos de la Administración de información o actuación realizados en el plazo de tres meses, se procederá a la ejecución del aval. Se tendrá en cuenta a la hora de valorar el desistimiento del promotor, el resultado de los actos administrativos previos que puedan condicionar la viabilidad del proyecto.”

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.*

En el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se introducen las siguientes modificaciones:

Uno. Se modifica el párrafo c) del apartado 2 del artículo 4, que queda redactado del modo siguiente:

“c) La inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica de las instalaciones de su competencia reguladas en este real decreto, así como la comunicación de la inscripción al operador del sistema y, en su caso, al operador del mercado.”

Dos. Los apartados 3 y 4 del artículo 4 pasan a numerarse como apartados 4 y 5.

Tres. En el artículo 4, se añade un apartado 3 con la siguiente redacción:

“3. Sin perjuicio de la dependencia del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, corresponde a la Comisión Nacional de Energía, la toma de razón, en la sección segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica de las instalaciones reguladas en este real decreto, salvo las previstas en el apartado 2.c anterior, así como la comunicación de la misma al operador del sistema y, en su caso, al operador del mercado.”

Cuatro. Se modifica el apartado 10 del artículo 4 bis, que queda redactado del modo siguiente:

“10. La modificación sustancial de una instalación supondrá su acogimiento pleno al régimen económico vigente para nuevas instalaciones, en la categoría, grupo y subgrupo que le

corresponda. En el caso en el que dicha modificación implique una ampliación de potencia, dicha ampliación deberá someterse al procedimiento de preasignación de retribución que le corresponda, salvo en los casos en los que se prevea expresamente algo diferente.”

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 10, que queda redactado del siguiente modo:

“3. La Dirección General de Política Energética y Minas establecerá, en colaboración con las comunidades autónomas y la Comisión Nacional de Energía, un procedimiento electrónico al que se adherirán los órganos competentes de las mismas para la comunicación de datos remitidos por éstas para la toma de razón de las inscripciones en el registro dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Igualmente la Dirección General de Política Energética y Minas promoverá la utilización de dicho procedimiento electrónico en sentido inverso, para la transmisión, por parte de la Comisión Nacional de Energía a los órganos competentes de las comunidades autónomas de las inscripciones que afecten a su ámbito territorial, así como al operador del sistema y al operador del mercado de las inscripciones en el Registro administrativo de instalaciones en régimen especial.”

Seis. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 11, que quedan redactados del modo siguiente:

“3. Una vez inscrita, la comunidad autónoma competente deberá dar traslado a la Comisión Nacional de Energía, en un plazo máximo de un mes, de la inscripción de la instalación en el registro autonómico para la toma de razón de la inscripción previa en el registro administrativo, acompañado del modelo de inscripción del anexo III.

4. La formalización de la inscripción previa dará lugar a la asignación de un número de identificación en el registro, que será comunicado a la comunidad autónoma competente, al objeto de que por ésta última se proceda a su notificación al interesado. Esta notificación será efectuada por la Dirección General de Política Energética y Minas cuando se trate de instalaciones para cuya autorización sea competente la Administración General del Estado.”

Siete. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 12, que quedan redactados del modo siguiente:

“2. En el caso de que la competencia para la resolución de la solicitud corresponda a una comunidad autónoma, ésta, en el plazo de un mes, deberá comunicar la inscripción de la instalación en el registro autonómico o, en su caso, de los datos precisos para la inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial a la Comisión Nacional de Energía, según el modelo de inscripción del anexo III, acompañado del acta de puesta en servicio definitiva definida en el artículo 132 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Cuando resulte competente, la Dirección General de Política Energética y Minas deberá resolver sobre la solicitud de inscripción definitiva en un plazo máximo de un mes.

3. La Comisión Nacional de Energía comunicará la toma de razón de la inscripción definitiva en este registro, en la que constará el número de identificación en éste, al operador del

mercado, al operador del sistema y a la comunidad autónoma que resulte competente. Por su parte el órgano competente de ésta procederá a su notificación al solicitante y a la empresa distribuidora. Esta notificación será efectuada por la Dirección General de Política Energética y Minas cuando se trate de instalaciones para cuya autorización sea competente la Administración General del Estado.”

Ocho. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

“Artículo 13. Caducidad y cancelación de la inscripción previa.

La inscripción previa de una instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas será cancelada si, transcurridos tres meses desde que aquélla fuese notificada al interesado, éste no hubiera solicitado la inscripción definitiva. No obstante, no se producirá esta cancelación en el caso de que a juicio de la Administración competente existan razones fundadas para que esta inscripción permanezca en el registro, lo que deberá comunicar, en su caso, a la Comisión Nacional de Energía expresando el plazo durante el cual la vigencia de la inscripción debe prorrogarse.”

Nueve. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

“Artículo 15. Cancelación y revocación de la inscripción definitiva.

Procederá la cancelación de la inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial en los siguientes casos:

- a) Cese de la actividad como instalación de producción en régimen especial.
- b) Revocación por el órgano competente del reconocimiento de instalación acogida al régimen especial o revocación de la autorización de la instalación, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Administración competente comunicará la cancelación o revocación, así como cualquier otra incidencia de la inscripción definitiva en el registro, a la empresa distribuidora y a la Comisión Nacional de Energía para su toma de razón en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial, cuando proceda.

Asimismo, la Comisión Nacional de Energía anotará en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, cuando proceda, aquellas resoluciones por las que declare, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa reguladora de la liquidación de la prima equivalente, que una instalación no cumple con los requisitos para la aplicación del régimen económico primado.”

Diez. Se sustituye el tercer párrafo del apartado d) del artículo 18, por los siguientes párrafos:

“Todas las instalaciones con potencia instalada mayor de 1 MW, o inferior a 1 MW pero que formen parte de una agrupación de instalaciones cuya suma de potencias sea mayor de 1 MW, deberán enviar telemidas al operador del sistema, en tiempo real, de forma individual en el primer caso o agregada en el segundo. Estas telemidas serán remitidas por los

titulares de las instalaciones o por sus representantes, pudiendo ser transmitidas a través de los centros de control de la empresa distribuidora si así lo acordaran con ésta.

Con objeto de garantizar la correcta gestión técnica del sistema eléctrico, los requisitos mínimos que deberán cumplir las instalaciones de conexión desde el equipos de medida hasta el centro de control del distribuidor o del Operador del sistema serán definidos por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.”

Once. El apartado 2 del artículo 19 queda redactado de la siguiente manera:

“2. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de su recepción, los órganos competentes de las comunidades autónomas remitirán la información, incluidas las memorias-resumen anuales, a la Comisión Nacional de Energía para su toma de razón en el registro.”

Doce. El apartado 4 del artículo 19 queda redactado de la siguiente manera:

“4. La documentación a que hace referencia el presente artículo será remitida por los órganos competentes a la Comisión Nacional de Energía a través del procedimiento electrónico a que hace referencia el artículo 10.3 del presente real decreto.

La remisión de la documentación a que hace referencia el presente artículo, por parte de los titulares de las instalaciones al órgano competente o a la Dirección General de Política Energética y Minas, se realizará, al menos, en formato electrónico. A estos efectos, por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía podrá aprobarse un modelo de formulario, descargable, que se pondrá a disposición de los interesados a través de la sede electrónica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.”

Trece. Los apartados 4 y 5 del artículo 24 quedan redactados de la siguiente manera:

“4. Los titulares de instalaciones a los que resulte de aplicación este real decreto podrán elegir, por períodos no inferiores a un año, la opción de venta de su energía que más les convenga, lo que comunicarán a la empresa distribuidora y a la Comisión Nacional de Energía, con una antelación mínima de un mes, referido a la fecha del cambio de opción. Dicha fecha será el primer día del primer mes en que el cambio de opción vaya a ser efectivo y deberá quedar referida explícitamente en la comunicación.

5. La Comisión Nacional de Energía tomará nota de la opción elegida, y de los cambios que se produzcan en la inscripción del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica y la comunicará a los operadores del sistema y del mercado, a los efectos de liquidación de las energías.”

Catorce. El apartado 3 del artículo 26 queda redactado de la siguiente manera:

“3. El titular de una instalación que desee acogerse a dicho régimen podrá hacerlo por periodos no inferiores a un año lo que comunicará a la empresa distribuidora y a la Comisión Nacional de Energía, con una antelación mínima de un mes, referido a la fecha del cambio de opción. Dicha fecha será el primer día del primer mes en que el cambio de opción vaya a ser efectivo y deberá quedar referida explícitamente en la comunicación.”

Quince. El apartado 2 del artículo 49 queda redactado de la siguiente manera:

“2. En cualquier caso, la comunicación a que hace referencia el apartado 1 anterior será remitida al organismo competente que autorizó la instalación, indicando la fecha de aplicación y duración total del mencionado periodo suspensivo. Asimismo se remitirá copia de la citada comunicación a la Comisión Nacional de Energía.”

Dieciséis. Se modifican los párrafos tercero y cuarto de la disposición adicional séptima, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Dicho complemento será aplicable únicamente a las instalaciones eólicas que acrediten ante la empresa distribuidora y ante la Comisión Nacional de Energía un certificado de una entidad autorizada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que demuestre el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos, de acuerdo con el procedimiento de verificación correspondiente.

La Comisión Nacional de Energía tomará nota de esta mejora en la inscripción del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica y la comunicará al operador del sistema a efectos de su consideración a efectos de control de producción cuando ello sea de aplicación para preservar la seguridad del sistema.”

Diecisiete. Se modifican los apartados 3, 4 y 5 de la disposición transitoria segunda, que pasan a tener la siguiente redacción:

“3. Las instalaciones de tratamiento y reducción de los purines de explotaciones de porcino deberán presentar anualmente ante el órgano competente de la comunidad autónoma, como complemento a la memoria-resumen a la que se hace referencia en el artículo 19, una auditoría medioambiental en la que quede explícitamente recogida la cantidad equivalente de purines de cerdo del 95 por ciento de humedad tratados por la instalación en el año anterior. El interesado deberá remitir, al propio tiempo, copia de esta documentación a la Comisión Nacional de Energía.

Serán motivos suficientes para que el órgano competente proceda a revocar la autorización de la instalación como instalación de producción en régimen especial, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas:

- a) el incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética que se determinan en el anexo I. Para el cálculo del rendimiento eléctrico equivalente se considerará como valor asimilado a calor útil del proceso de secado de los purines el de 825 kcal/kg equivalente de purines de cerdo del 95 por ciento de humedad.
- b) el tratamiento anual de menos del 85 por ciento de la cantidad de purín de cerdo para la que fue diseñada la planta de acuerdo a la potencia eléctrica instalada.
- c) el tratamiento de otro tipo de residuos, sustratos orgánicos o productos distintos al purín de cerdo, en el caso de las plantas que no integren una digestión anaeróbica en su proceso.

- d) el tratamiento de más de un 10 por ciento de otro tipo de residuos, sustratos orgánicos o productos distintos al purín de cerdo, en el caso de las plantas que integren una digestión anaeróbica en su proceso.

4. Las instalaciones de tratamiento y secado de lodos derivados de la producción de aceite de oliva deberán presentar anualmente ante el órgano competente de la comunidad autónoma, como complemento a la memoria resumen a la que se hace referencia en el artículo 14, una auditoría medioambiental en la que quede explícitamente recogida la cantidad equivalente de lodo del 70 por ciento de humedad tratado por la instalación en el año anterior. El interesado deberá remitir, al propio tiempo, copia de esta documentación a la Comisión Nacional de Energía.

Será motivo suficiente para que el órgano competente proceda a revocar la autorización de la instalación como instalación de producción en régimen especial, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas, el incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética que se determinan en el anexo I. Para el cálculo del rendimiento eléctrico equivalente se considerará como calor útil máximo del proceso de secado del lodo derivado de la producción de aceite de oliva el de 724 kcal/kg y del resto de lodos de 740 Kcal/kg, en ambos casos equivalente de lodo del 70 por ciento de humedad, no admitiéndose lodos para secado con humedad superior al 70 por ciento.

5. Cualquiera de estas instalaciones podrán optar por acogerse plenamente a este real decreto, mediante comunicación expresa a la Comisión Nacional de Energía. En todo caso, vencido su periodo transitorio, la instalación que aún no se haya acogido a este real decreto quedará automáticamente acogida al mismo, manteniendo su inscripción. En ambos casos, la migración se llevará a cabo a la categoría a, dentro del grupo y subgrupo que le corresponda por potencia y tipo de combustible, no pudiendo volver al régimen económico descrito en esta disposición transitoria.”

Dieciocho. Se modifica el primer párrafo de la disposición transitoria décima que queda redactada como sigue:

“Las instalaciones de régimen especial que a la entrada en vigor de este real decreto estuvieran utilizando la cogeneración para el secado de los subproductos procedentes del proceso de producción del aceite de oliva, utilizando como combustible la biomasa generada en el mismo, podrán acogerse a la presente disposición transitoria, para toda la vida de la instalación, mediante comunicación expresa a la Comisión Nacional de Energía.”

Diecinueve. Se modifica el apartado 6 del anexo XI que queda redactado del siguiente modo:

“6. Para instalaciones o agregaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, éste solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. Se considera agregación el conjunto de generadores existentes o previstos, o agrupaciones de éstos de acuerdo con la definición de agrupación recogida en el artículo 18, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte.

Asimismo, el gestor de la red de distribución informará al operador del sistema sobre la resolución de los procedimientos de acceso y conexión de todas las instalaciones incluidas en el ámbito del presente real decreto.”

Veinte. Se modifica el apartado 5 del anexo XIII que queda redactado del siguiente modo:

“5. La potencia neta de cada instalación será inscrita por la Comisión Nacional de Energía en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.”

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.*

Se añade un artículo 11.bis al Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, con la siguiente redacción:

“Artículo 11. bis. *Instalaciones de generación de régimen especial compuesta por grupos de distintas fases.*

Cuando una instalación de generación en régimen especial esté compuesta por equipos que, por haber sido puestos en funcionamiento en distintas fases, puedan percibir regímenes económicos diferentes, las energías activa y reactiva medidas en frontera se asignarán a cada fase, junto con la imputación de pérdidas que corresponda, proporcionalmente a la potencia instalada en cada fase o bien mediante medidas individualizadas.

En el caso de que se opte por instalar medidas individualizadas, además del correspondiente punto medida global correspondiente al punto frontera con la red, deberán instalarse equipos para medida individualizada de potencia activa y reactiva en cada una de las instalaciones.

Por lo tanto, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del presente reglamento, en el punto de conexión se establecerá una configuración principal y, cuando así sea requerido, una configuración redundante o comprobante. Por otro lado se establecerá, así mismo, una configuración principal, y cuando así sea requerido, una configuración redundante o comprobante en cada una de los grupos con distinta fase de la instalación de generación.”

Disposición final cuarta. *Modificación del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología..*

En el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología, se introducen las siguientes modificaciones:

Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado a) del artículo 3, que queda redactado del modo siguiente:

“a. Tipo I. Instalaciones que estén ubicadas en cubiertas o fachadas de construcciones fijas, cerradas, hechas de materiales resistentes, dedicadas a usos residencial, de servicios, comercial o industrial, incluidas las de carácter agropecuario, en todos los casos, cuando en su interior exista un punto de suministro o suministros que compartan instalaciones de enlace cuyo sumatorio de potencia contratada sea de al menos un 25 por ciento de la potencia nominal de las instalaciones fotovoltaicas durante los primeros veinticinco años a contar desde el primer día del mes siguiente al acta de puesta en marcha de la instalación de producción.”

Dos. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 8 quedan redactados en los siguientes términos:

“1. Las instalaciones inscritas en el Registro de pre-asignación de retribución dispondrán de un plazo máximo de catorce meses, sin posibilidad de prórroga, a contar desde la fecha de publicación del resultado en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para ser inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial dependiente del órgano competente y comenzar a vender energía eléctrica de acuerdo con cualquiera de las opciones del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

2. En caso de incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1 anterior, se procederá, por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas, a la cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución.

A estos efectos, la Comisión Nacional de Energía propondrá de oficio a la Dirección General de Política Energética y Minas la iniciación del procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución. La Dirección General de Política Energética y Minas dictará, en su caso, el acto de iniciación del procedimiento.

Igualmente será causa de cancelación de la inscripción en el Registro de preasignación de retribución el desistimiento voluntario de la tramitación administrativa de la instalación o la falta de respuesta en un plazo de tres meses a contar desde la recepción de los requerimientos de información o actuación que hayan sido formulados por el órgano de la Administración competente. En estos casos, el órgano competente comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas la procedencia de dicha cancelación, para que esta última dicte, en su caso, el acto de iniciación del procedimiento de cancelación de la inscripción en el citado Registro por desistimiento o por falta de respuesta a un requerimiento.

En los procedimientos regulados en este apartado, el plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses desde que la Dirección General de Política Energética y Minas notifique al interesado el acto de iniciación de los mismos. En dichos procedimientos, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado del acto de iniciación a la Comisión Nacional de Energía para la instrucción del procedimiento, que incluirá en todo caso la audiencia al interesado. La Comisión Nacional de Energía elaborará una propuesta de resolución, que será remitida a la Dirección General de Política Energética y Minas, órgano

competente para resolver, con un plazo de antelación mínimo de dos meses antes de la finalización del plazo máximo para resolver y notificar la resolución.

3. La cancelación de la inscripción de un proyecto en el Registro de preasignación será comunicada por la Dirección General de Política Energética y Minas al órgano competente y a la Comisión Nacional de Energía. Esta cancelación supondrá la pérdida de los derechos asociados a la inscripción en dicho registro, sin perjuicio de la posibilidad del titular del proyecto o instalación de volver a solicitar la inscripción en el Registro administrativo de preasignación de retribución comenzando de nuevo el procedimiento.”

Tres. El apartado 1 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las cuantías de aval necesarias para participar en el procedimiento de preasignación serán de 20 €/kW para las instalaciones de tipo I.1 y I.2 hasta 100 kW, de 50 €/kW para el resto de instalaciones de tipo I.2 y de 500 €/kW para el resto. En el caso en el que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, una instalación estuviera exenta de la presentación del aval para el acceso a la red de distribución, o en cualquier otro caso en el que no existiera un depósito de un aval por una cuantía suficiente, deberá depositarse ante la Caja General de Depósitos un aval por la cuantía necesaria. En el caso en el que la instalación contara con inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial dependiente del órgano competente, no se exigirá el depósito de éste aval.”

Disposición final quinta. *Carácter básico.*

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.13ª y 25.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Disposición final sexta. *Desarrollo, ejecución y aplicación.*

Se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para dictar en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, ejecución y aplicación de lo dispuesto en este real decreto, así como para actualizar el contenido de sus anexos.

Disposición final séptima. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se incorpora al derecho español el contenido de los artículos 13 y 16 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, en lo relativo a la

simplificación de los procedimientos de autorización para las instalaciones de producción de electricidad y a las condiciones de acceso a las redes.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a de 2011.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS
Madrid,
EL MINISTRO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO.

Miguel Sebastián Gascón

ANEXO I

Criterios para la determinación de la potencia nominal máxima disponible de conexión.

Para determinar la potencia nominal máxima disponible de conexión, se atenderá a los siguientes criterios:

1. Para las instalaciones que pretendan conectarse en un punto de la red de tensión igual o inferior a 1 kV (bien directamente o a través de la instalación de una red interior):

a) La potencia nominal máxima disponible en el punto de conexión de una línea se calculará como la mitad de la capacidad de transporte de la línea en dicho punto, definida como capacidad térmica de diseño de la línea en el punto menos la suma de las potencias de las instalaciones en régimen especial conectadas o con punto de conexión vigente en dicha línea.

b) En el caso de que el punto de conexión sea en un centro de transformación, la potencia nominal máxima disponible en dicho punto se calculará como la mitad de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión menos la suma de las potencias de las instalaciones en régimen especial conectadas o con punto de conexión vigente a ese centro.

2. Para las instalaciones que pretendan conectarse a la red de tensión superior a 1 kV, e igual o inferior a 36 kV (bien directamente o a través de la instalación de una red interior):

a) La potencia nominal máxima disponible en el punto de conexión se calculará como la potencia que puede inyectarse en dicho punto teniendo en cuenta las instalaciones de régimen especial ya conectadas con punto de conexión vigente y con el consumo mínimo simultáneo previsto.

b) La metodología de cálculo del consumo mínimo simultáneo previsto se establecerá en el correspondiente procedimiento de operación de distribución. En tanto en cuanto no se establezca la citada metodología, se tomará como consumo mínimo simultáneo previsto el dato registrado de demanda mínima y, en ausencia de éste, se considerará el 10 por ciento de la potencia punta del centro de transformación.

ANEXO II

Modelo de solicitud de conexión

Solicitud de conexión de una instalación a la red de distribución de baja o media tensión	
Detalles generales del proyecto	
Emplazamiento/dirección/código postal	
Referencia catastral	
Teléfono de contacto del titular	
Empresa de distribución	
Propietario del sistema	
Dirección de correo electrónico del titular	
CUPS suministro asociado	
Usuario del sistema (si es diferente del propietario)	
Potencia asignada total	
Aplicación del calor recuperado	
Detalles del instalador autorizado	
Instalador autorizado	
Acreditación/Cualificación	
Dirección (incluyendo el código postal)	
Persona de contacto	
Teléfono	
Fax	
Dirección de correo electrónico	
Detalles de la instalación de producción	
Emplazamiento del generador(es) dentro de la instalación	
Fabricante del generador(es)/modelo(s)	
Potencia asignada del equipo(s) generador(es) (kVA)	
Factor de potencia del equipo(s) generador(es)	
Monofásico o trifásico	
Máxima corriente de pico en cortocircuito (A)	
Tecnología del generador y combustible empleado	
Número de serie del equipo(s) generador(es)	
Contador y número de registro del contador	
Punto de conexión propuesto	
Descripción de la configuración de conexión.	

Esquema unifilar adjunto		
Declaración a ser completada por el instalador		
Comentarios		
Declaro que esta instalación ha sido diseñada cumpliendo con los requisitos del fabricante, instrucciones, la regulación de cableado, verificación del correcto funcionamiento de las protecciones y los requisitos de puesta a tierra.		
Nombre:	Firma:	Fecha:

ANEXO III

Modelo de contrato técnico tipo.

En, a de

REUNIDOS

De una parte (en adelante el titular), con N.I.F. en nombre y representación de, con domicilio en

Y de otra (en adelante ED), con N.I.F./NIE. en nombre y representación de, con domicilio en

MANIFIESTAN

Primero. Que de acuerdo con el artículo 16.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, el titular de la instalación de producción acogida al régimen especial, en adelante “el titular”, y la empresa distribuidora, en adelante “ED”, suscribirán un contrato tipo por el que se regirán las condiciones técnicas entre ambos.

Segundo.- Que mediante el presente escrito suscriben un contrato que se celebra para dar cumplimiento a la citada prescripción reglamentaria para el caso de conexión de instalaciones de producción de energía eléctrica a la red en baja tensión o alta tensión hasta 36kV, y cuyas estipulaciones se adaptarán en todo momento a la regulación general eléctrica que sea aplicable a algún término del mismo.

Tercero. Que el presente contrato se suscribe en relación con la instalación denominada, ubicada en, de tecnología, y cuya clasificación en el grupo y subgrupo del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, será la que establezca el órgano de la Administración competente.

Cuarto. Que de común acuerdo ambas partes acuerdan suscribir el presente Contrato Técnico conforme a las siguientes

ESTIPULACIONES

I. Condiciones generales de entrega de la energía eléctrica.

I.I La energía eléctrica producida por “el titular” será entregada a la red de “ED” a través de la conexión establecida al efecto.

I.II “El titular” podrá ceder a terceros la energía eléctrica producida por la instalación.

I.III Toda la energía al amparo del presente contrato será computada a la “ED” a los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto xx/2011, de xx de xx,, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, obligándose el titular a facilitar cuantos datos sean necesarios para esta consideración.

I.IV Este contrato se registrará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y al Real Decreto xx/2011, de xx de xx,, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

II. Condiciones técnicas de la instalación.

II.I La conexión y medida se efectuará en la red de distribución/red interior de “el titular” y a la tensión de voltios en (incluir dirección completa y descripción del punto de conexión). Las características de los equipos de control, conexión, seguridad y medida así como el esquema unifilar correspondiente a las instalaciones de generación y enlace se ajustarán a la legislación vigente.

II.II La potencia de la instalación, entendida como la suma de la potencia asignada de los equipos generadores, es de kW y la previsión de vertido anual a la red de la “ED” es de kWh.

La potencia se entregará mediante un sistema monofásico, si procede o trifásico simétrico. El factor de potencia no será inferior a 0,9 con posibilidad de acogerse, en el caso en el que así lo contemple la legislación vigente, al régimen de energía reactiva, cumpliendo los requisitos de tolerancia y calidad que marca la legislación vigente.

II.III La medición de la energía activa entregada por “el titular” a “ED” se realizará mediante un contador, situado en el punto establecido de común acuerdo, según se establece en la legislación vigente. El equipo necesario será por cuenta de “el titular”.

III. Condiciones de explotación de la instalación.

III.I “El titular” se compromete a mantener todas las instalaciones en perfectas condiciones de funcionamiento y especialmente los aparatos de protección e conexión, siendo responsable de los daños y perjuicios de toda índole que pudiera ocasionarle a las instalaciones, aparatos o personal de “ED”.

“El titular” se compromete a cumplir la normativa que sea aplicable sobre calidad de servicio y compatibilidad electromagnética de equipos conectados a redes públicas.

III.II “ED” sólo podrá cortar la conexión y suspender la absorción de energía cuando en la red eléctrica se produzcan situaciones que lo justifiquen debido a trabajos programados, causas

de fuerza mayor u otras situaciones que contemple la legislación vigente. Cuando puedan ser conocidas con anterioridad estas circunstancias deberán ser comunicadas al titular con la debida antelación y tan pronto como le sea posible.

“ED” podrá restablecer la tensión sin previo aviso.

III.III “El titular” se obliga a informar a “ED” tan pronto como le sea posible de cualquier anomalía detectada en sus instalaciones que puedan afectar a la red eléctrica.

III.IV El personal autorizado previamente por “ED” podrá acceder al recinto o recintos donde estén ubicados los equipos que afecten a la conexión y medida.

III.V La conexión en red interior implica la aceptación de las consecuencias que la desconexión del punto frontera compartido, en aplicación de la normativa vigente, pudieran conllevar para cualquiera de las partes, entre ellas, la imposibilidad del generador de venta de energía al sistema y de la percepción de la retribución que le hubiera correspondido, o la imposibilidad del consumidor de adquirir energía.

IV. Causas de resolución o modificación del contrato.

IV.I La eficacia del presente contrato quedará supeditada a las autorizaciones administrativas correspondientes exigidas por la legislación vigente sobre las instalaciones de producción y enlace así como a la inscripción definitiva en el correspondiente Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial.

IV.II Será causa de resolución automática del mismo el incumplimiento de las cláusulas anteriores así como el incumplimiento de los preceptos del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, el mutuo acuerdo entre las partes, la cancelación de la inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, el cese de la actividad como instalación de producción de régimen especial o la denuncia del contrato en los términos del apartado V de este contrato.

IV.III El contenido de las anteriores cláusulas quedará sujeto a las modificaciones impuestas por la normativa legal. En el caso de que dicha normativa legal diese posibilidad al titular de acogerse o no a tales modificaciones, se estará al criterio al respecto del titular

IV.IV Cualquier modificación de las condiciones técnicas de la instalación recogidas en el anexo al presente contrato deberá ser comunicada por “el titular” a “ED” en el plazo máximo de un mes a contar desde la modificación y, salvo objeción por parte de la distribuidora en el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación, esta documentación pasará a formar parte del presente contrato como adenda.

V. Duración e interpretación del contrato.

V.I La duración mínima de este contrato será de cinco años a partir de su entrada en vigor, al término de los cuales se considerará prorrogado anualmente si no manifestase alguna de las

partes, por escrito, su voluntad de resolverlo, con un mínimo de tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

V.II Las aclaraciones, dudas o discrepancias que pudiesen surgir en la aplicación o interpretación de lo estipulado en el presente contrato, se resolverá de mutuo acuerdo entre las partes contratantes. En su defecto, las cuestiones planteadas se someterán al dictamen del órgano de la Administración competente en esta materia.

V.III En caso de litigio, ambas partes se someten a los Tribunales ordinarios correspondientes a la ubicación de la instalación.

Y para que así conste y en prueba de conformidad con su contenido, firman el presente documento por triplicado a un sólo efecto, en lugar y fecha del encabezamiento.

Por el titular,

Por la empresa distribuidora,

ANEXO AL CONTRATO: Características de los equipos de control, conexión seguridad y medida. Esquema unifilar.

1. Conexión a la red

Potencia asignada de la instalación (kW)

2. Equipo generador (detalle para cada grupo generador)

Fabricante.

Modelo.

Potencia máxima, $P_{m\acute{a}x}$ (W).

Potencia instalada o potencia pico, P_{pic} (W).

Tensión, V (V).

Corriente de máxima potencia, $I_{m\acute{a}x}$ (A).

Tensión de máxima potencia, $V_{m\acute{a}x}$ (V).

Intensidad de cortocircuito. I_{sc} (A).

Número total de equipos.

Número de serie del equipo(s) generador(es)

3. Protecciones externas

Interruptor general.

Fabricante.

Modelo.

Tensión nominal, V_n (V).

Corriente nominal, I_n (A).

Poder de corte (KA).

Relación de protecciones y sus ajustes:

1.....

2.....

3.....

4.....

5.....

4. Aparatos de medida y control

Contador de salida de energía o bidireccional¹.

Fabricante.

Modelo.

Número de fabricación.

Relación de intensidad.

Tensión.

Constante de lectura.

Clase.

Contador de entrada de energía o bidireccional.

Fabricante.

Modelo.

Número de fabricación.

¹ El tipo de contador dependerá de si la generación y la carga cuentan con líneas independientes.

Relación de intensidad.
Tensión.
Constante de lectura.
Clase.

5. Acceso a la información

Lectura de contadores.In situ....
Interlocutores a efectos de operación.

Por el titular:

Por "ED":

Nombre.
Teléfono.

Nombre.
Teléfono.



Memoria RD conexión a red de instalaciones pequeña potencia

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CONEXIÓN A RED DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PEQUEÑA POTENCIA.

Ministerio/Órgano proponente	MITYC – SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA	Fecha	24/10/2011
Título de la norma	Real Decreto por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El objeto de este real decreto es el establecimiento de las condiciones administrativas y técnicas básicas para la interconexión de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables, y residuos, de potencia no superior a 100 kW, que estén conectadas a la red de baja tensión, así como de las instalaciones de cogeneración y las térmicas de biomasa y biogás, de potencia no superior a 1000 kW, que estén conectadas a líneas de tensión no superior 36 kV.		
Objetivos que se persiguen	La norma pretende simplificar y acelerar el procedimiento de conexión a la red de las instalaciones renovables de reducido tamaño y a las plantas de cogeneración a pequeña escala, al objeto de avanzar en el desarrollo de la generación distribuida y para la consecución de los objetivos en materia de renovables y cogeneración para 2020.,		
Principales alternativas consideradas	No se han considerado.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Real Decreto		
Estructura de la Norma	El real decreto se estructura en 18 artículos (divididos en 4 capítulos), 4 disposiciones adicionales, 4 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria, 8 disposiciones finales y 3 anexos.		
Informes recabados	Comisión Nacional de Energía (CNE), Comisión Nacional de la Competencia (CNC). Dirección General de Desarrollo Autonómico del M ^a Política Territorial y Administración Pública, Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.		



Trámite de audiencia	Sí, sustanciado a través del Consejo Consultivo de electricidad de la CNE	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.13ª y 25.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases del régimen minero y energético, respectivamente.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	Con carácter general, este real decreto no presenta impacto económico sobre los consumidores.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <u>7</u> mill €/año <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.



IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Ninguno.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.	



1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1 MOTIVACIÓN

La promoción de la producción de energía procedente de fuentes renovables y de cogeneración de alta eficiencia se realiza a través del establecimiento de primas que constituyen una ayuda permitida y alentada por la Unión Europea dada la importancia que se otorga a este tipo de producción.

En este momento se encuentran vigentes el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, que contempla el marco jurídico, económico y administrativo de estas tecnologías, y el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, para las instalaciones fotovoltaicas posteriores al 29 de septiembre de 2008.

La Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, determina que las autoridades nacionales, regionales y locales deben tener en cuenta la estructura específica del sector de las energías renovables cuando revisen sus procedimientos administrativos de concesión de licencias de construcción y explotación de centrales productoras e infraestructuras asociadas de redes de transporte y de distribución de electricidad, calor y frío.

En particular, la Directiva 2009/28/CE insta a los Estados miembros a adoptar las medidas apropiadas para garantizar que:

- los procedimientos administrativos se racionalicen y se aceleren en el nivel administrativo adecuado; y
- se instauren procedimientos de autorización simplificados, incluida la simple notificación si está permitida en el marco regulador aplicable, para los proyectos de menor envergadura.

La Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de febrero de 2004 relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE, obliga a los Estados miembros a reducir los obstáculos reglamentarios y no reglamentarios al desarrollo de la cogeneración y a racionalizar y acelerar los procedimientos al nivel administrativo apropiado.

Las razones que justifican la realización de esta norma, mediante la que se pretende simplificar y acelerar el procedimiento de conexión a la red de las instalaciones renovables de reducido tamaño y a las plantas de cogeneración a pequeña escala, están en línea con lo propugnado por ambas Directivas, respondiendo además al intento de homogeneizar la tramitación para las diferentes tecnologías en un único procedimiento común a todas ellas.

Adicionalmente, se llevan a cabo otras modificaciones reglamentarias al objeto de optimizar los flujos de información entre los órganos competentes de las comunidades autónomas, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y la Comisión Nacional de Energía, para de esta forma mejorar el servicio prestado a los administrados.



1.2 OBJETIVO

Constituye el objeto de este real decreto el establecimiento de las condiciones administrativas y técnicas básicas para la conexión de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables, y residuos, de potencia no superior a 100 kW, que estén conectadas a la red de baja tensión, así como de las instalaciones de cogeneración y las térmicas de biomasa y biogás, de potencia no superior a 1000 kW, que estén conectadas a líneas de tensión no superior 36 kV.

Entre los objetivos fundamentales se encuentran:

- Acelerar el procedimiento de conexión a la red de dichas instalaciones, único para el conjunto de tecnologías que conforman el ámbito de aplicación del real decreto, mediante la simplificación de su tramitación y el establecimiento de un procedimiento abreviado para las instalaciones de potencia no superior a 10 kW.
- Adecuar los trámites y exigencias contemplados en el procedimiento a seguir a las instalaciones renovables de reducido tamaño y a las plantas de cogeneración a pequeña escala, con plazos abreviados de resolución.

1.3 ALTERNATIVAS

La única alternativa planteada es la inacción, lo que dificultaría el desarrollo de las instalaciones de pequeña potencia y la consecución de los objetivos en materia de renovables y cogeneración para esta próxima década.

2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

2.1 CONTENIDO

El real decreto se estructura en 18 artículos (divididos en 4 capítulos), 4 disposiciones adicionales, 4 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria, 7 disposiciones finales y 3 anexos.

Se recoge a continuación una breve descripción y justificación del contenido de cada uno de los apartados:

En el CAPÍTULO I se establece el objeto, se delimita el ámbito de aplicación y se efectúan determinadas definiciones. El objeto de este real decreto es el establecimiento de las condiciones administrativas y técnicas básicas para la conexión de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables y residuos, de potencia no superior a 100 kW, que estén conectadas a la red de baja tensión, así como de las instalaciones de cogeneración y térmicas de biomasa y biogás, de potencia no superior a 1000 kW, que estén conectadas a líneas de tensión no superior 36 kV, como a continuación se desarrolla:

En el CAPÍTULO II, relativo a la conexión de las instalaciones:

- Se establece el procedimiento a seguir para la tramitación por parte del titular de la instalación o, en su caso, el que pretenda adquirir esta condición, de la solicitud de acceso y conexión a la red.



- Se determinan las condiciones técnicas de acceso y conexión que deberán ser notificadas por la empresa distribuidora en determinado plazo y autoriza la intervención de la Administración competente en caso de que la empresa distribuidora no efectuase la notificación en plazo o en caso de disconformidad con las condiciones propuestas por la empresa distribuidora, mediando la Administración competente en caso de conflicto.
- Se determinan las condiciones económicas de la conexión, especificando en qué casos el coste será a cargo del titular de la instalación de generación.
- Se describen los aspectos relativos a la elaboración del contrato y a las obligaciones de suscripción por parte de la empresa distribuidora, mediando la Administración competente ante cualquier discrepancia que se produzca entre el titular y la distribuidora.
- Como paso previo a efectuar la conexión a la red, se establece la necesidad de emisión de un boletín de características principales de la instalación y de superación de las pruebas de la instalación, una vez realizadas éstas por el instalador autorizado, que permitirá al titular de la instalación solicitar a la empresa distribuidora la conexión a la red. Se autoriza a la empresa distribuidora a realizar en cualquier momento una primera verificación en aquellos elementos que afecten a la regularidad y seguridad de suministro, por la que percibirá del titular de la instalación el pago de los derechos previstos en la normativa vigente.
- Se regula un procedimiento abreviado para las instalaciones de potencia no superior a 10 kW que pretendan conectarse en paralelo en un punto de la red de distribución en baja tensión (bien directamente o a través de la instalación de una red interior) en el que exista un suministro de potencia contratada igual o superior, que podrán conectarse en el mismo punto de dicho suministro (o en su red interior, según corresponda).

En el CAPÍTULO III, relativo a las condiciones técnicas de las instalaciones:

- Se detallan las obligaciones del titular de la instalación, responsable de mantener la instalación en perfectas condiciones de funcionamiento, así como de los aparatos de protección e interconexión, pudiendo las empresas distribuidoras proponer a la Administración competente, para su aprobación, programas de verificaciones de los elementos de instalaciones que puedan afectar a la regularidad y seguridad en el suministro, a cargo de las empresas distribuidoras. En el caso de que se haya producido una avería en la red o una perturbación importante relacionada con la instalación y justificándolo previamente, la empresa distribuidora podrá verificar la instalación sin necesidad de autorización previa de la autoridad competente.
- Se determinan las condiciones técnicas de carácter general (para evitar averías en la red, disminuciones de las condiciones de seguridad o alteraciones superiores a las admitidas por la normativa que resulte aplicable), así como las condiciones de conexión (en función de la potencia de la instalación de producción, caídas de tensión, factor de potencia, etc.).
- Se establecen las condiciones específicas de conexión en redes interiores, relativas al punto de conexión y titularidad de las instalaciones.
- Se recogen los tipos de protecciones con los que deberá contar la instalación, las condiciones en las que se efectuará la puesta a tierra de la instalación conectada, y lo relativo a armónicos y compatibilidad electromagnética y garantía de seguridad en trabajos de la red de distribución.

En el CAPÍTULO IV, relativo al procedimiento de medida y facturación:

- Se establece la necesidad de cumplir los requisitos necesarios para permitir y garantizar la correcta medida y facturación de la energía producida.



Se establecen las siguientes disposiciones adicionales, transitorias y finales:

- Disposición adicional 1ª. Se excluyen del régimen de autorización administrativa las instalaciones de régimen especial con potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas a tensión no superior a 1 kV, ya sea a la red de distribución o a la red interior de un consumidor, al objeto de avanzar en la simplificación administrativa de las pequeñas instalaciones.
- Disposición adicional 2ª. Contiene un mandato al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para que en el plazo de tres meses eleve al Gobierno un proyecto de real decreto que contenga la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas del consumo de la energía eléctrica producida en el interior de la red de un consumidor para su propio consumo. Esta regulación tiene por finalidad desarrollar el autoconsumo de energía eléctrica y la generación distribuida, reduciendo la dependencia de las grandes instalaciones de generación.
- Disposición adicional 3ª. Se establece el criterio de reparto de costes de conexión de las nuevas instalaciones fuera del ámbito de aplicación de este real decreto, al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 16.3 de la Directiva 2009/28/CE.
- Disposición adicional 4ª. Se establece el criterio para la consideración como modificación sustancial a efectos económicos para las instalaciones fotovoltaicas y para el resto de tecnologías distintas a la cogeneración, eólica y fotovoltaica, para las que no ha habido una definición concreta de los equipos principales objeto de sustitución.
- Disposición transitoria 1ª. Se establece un criterio transitorio para el cumplimiento del criterio previsto en la disposición adicional 3ª, relativa al criterio de reparto de costes de conexión a aquellas instalaciones que a la entrada en vigor del presente real decreto dispusieran de punto de conexión.
- Disposición transitoria 2ª. En este real decreto se modifica el plazo de doce meses, más posibilidad de prórroga de hasta cuatro meses más, establecido en el Real Decreto 1578/2008, para que las instalaciones inscritas en el Registro de preasignación de retribución obtengan la inscripción definitiva y comiencen la venta de energía, por un plazo único de catorce meses. Al objeto de no penalizar a las instalaciones inscritas en el procedimiento de preasignación a las que no les hubiera cumplido aún dicho plazo, se establece en esta disposición transitoria un periodo transitorio para éstas durante el cual dispondrán de un plazo máximo de dieciséis meses sin posibilidad de prórroga para ser inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial. en lugar de los quince meses que se establecen, con carácter general, en este real decreto..
- Disposición transitoria 3ª. En las disposiciones finales segunda y cuarta se modifican el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo y el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, para optimizar los flujos de información entre los órganos competentes de las comunidades autónomas, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y la Comisión Nacional de Energía, para de esta forma mejorar el servicio prestado a los administrados. En esta disposición se establece que los expedientes sobre las materias reguladas en esas disposiciones finales, que hayan sido iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán hasta su resolución teniendo en cuenta las modificaciones normativas introducidas por este real decreto.
- Disposición final 1ª. Se modifica el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, relativo a los avales requeridos para solicitar el acceso a la red de distribución.

Dado que se ha modificado el criterio de capacidad de conexión a la red, se ha considerado oportuno implementar la exigencia del depósito de una garantía a todos los promotores de instalaciones, con independencia de la ubicación y tamaño de la misma, la presentación de una



garantía con carácter previo a la tramitación de la conexión a la red. De esta forma se pretende desincentivar la presentación de solicitudes por parte de promotores que no tienen un interés final en ejecutar las instalaciones.

• Disposición final 2ª. Se modifica el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, en los siguientes aspectos:

- Se modifican los artículos relativos a los procedimientos de inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía en régimen especial para que sea la CNE la encargada de gestionar la toma de razón de las inscripciones en el mismo por parte de los órganos autonómicos y de las comunicaciones de cambio de opción de venta y de régimen económico por parte de los titulares de instalaciones.

En la actualidad, la Dirección General de Política Energética y Minas es la destinataria de dichas comunicaciones y posteriormente transmite esta información a la CNE que es la encargada de la liquidación de las tarifas, primas y complementos de las instalaciones.

La gestión por parte de la CNE de dicha información redundará en una optimización de los procedimientos de tratamiento de la información y en una mejora del servicio prestado a los administrados, fundamentalmente en lo relativo a la liquidación económica de las instalaciones.

- Se modifica el anexo XI para aclarar el ámbito de necesidad de la aceptabilidad por parte del OS en las solicitudes de acceso a la red de distribución tras la introducción en el RD 661/2007, de 25 de mayo del concepto agrupación por el Real Decreto 1565/2010, de 1 de diciembre.

• Disposición final 3ª. Se modifica el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

- Se añade un artículo 11 bis para permitir la instalación de puntos de medida individualizados cuando existan distintas fases en una instalación. En la actualidad existen instalaciones de producción en régimen especial con varios equipos de generación, que siendo una única instalación y por lo tanto teniendo un único punto frontera y una única medida, tienen derecho a regímenes económicos diferentes según la fase de puesta en marcha de sus equipos. En la actualidad no se contempla la posibilidad de medidas individualizadas para cada grupo. Mediante este artículo 11 bis se permitirá que estas instalaciones sean retribuidas con la lectura real de los equipos de distintas fases, aún formando parte de una única instalación.

• Disposición final 4ª. Se modifica el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología, en los siguientes aspectos:

- A la vista de la experiencia adquirida en la tramitación de estos expedientes, se amplía de doce a catorce meses el plazo máximo para que las instalaciones inscritas en el Registro de pre-asignación de retribución sean inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial dependiente del órgano competente, eliminando la posibilidad de solicitar prórroga, en aras de la simplificación administrativa y de garantizar la utilización de criterios objetivos y transparentes, dada la amplia casuística que presentan estas instalaciones.



- Se establece que sea la Comisión Nacional de Energía el órgano competente para realizar la fase de instrucción de los procedimientos de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución.
- Se fija que el plazo máximo para resolver dicho procedimiento será de seis meses desde que la notificación al interesado el acuerdo de iniciación, dado que no había ninguna previsión en este sentido y el plazo de tres meses previsto en la normativa con carácter general es insuficiente para la correcta tramitación de estos procedimientos, y podría producir la caducidad de los mismos antes de dictar resolución.
- Se reducen las cuantías de los avales requeridos para participar en el procedimiento de preasignación, en coherencia con las nuevas cuantías exigidas para el acceso a la red de distribución, en particular para las instalaciones de pequeño tamaño, quedando fijadas en; 20 €/kW para las instalaciones de tipo I.1 y I.2 hasta 100 kW, 50 €/kW para el resto de instalaciones de tipo I.2 y de 500 €/kW para el resto.
- Disposiciones finales 5ª, 6ª, 7ª y 8ª: carácter básico, desarrollo, ejecución y aplicación, incorporación del derecho de la Unión Europea y entrada en vigor.

2.2 ANÁLISIS JURÍDICO

El presente real decreto establece un procedimiento simplificado para la conexión de instalaciones de pequeño tamaño y modifica determinados aspectos del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, y del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, aprobados a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.13ª y 25.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases del régimen minero y energético, respectivamente. A este respecto cabe señalar que, por el contenido de sus disposiciones, eminentemente técnico y detallado en el desarrollo de la normativa que regula el funcionamiento de estas instalaciones y los aspectos relativos a su régimen económico, la ley no resulta un instrumento idóneo para su establecimiento y se encuentra justificada su aprobación mediante real decreto.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, delimita en su artículo 3 el régimen de competencias reguladoras en la materia, y atribuye, a la Administración General del Estado, entre otras:

- Fijar el régimen económico de la retribución de la producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Regular los términos en que se ha de desarrollar la gestión económica y técnica del sistema.
- Establecer la regulación básica de la generación, del transporte, de la distribución y de la comercialización de energía eléctrica.
- Establecer los requisitos mínimos de calidad y seguridad que han de regir el suministro de energía eléctrica.



2.3 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Con fecha 30 de julio de 2010 fue remitido un primer proyecto de real decreto a la Comisión Nacional de Energía (CNE) para informe preceptivo y trámite de audiencia. La Comisión Nacional de Energía, por su parte, remitió al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio su informe, junto con las alegaciones presentadas en el trámite, con fecha 27 de septiembre de 2010.

Tras el análisis de las alegaciones se consideró la necesidad de proceder a realizar modificaciones relevantes en la propuesta inicial, al objeto de mejorarla.

Dichas modificaciones tienen implicaciones importantes en aspectos relativos a seguridad de las instalaciones y de las personas, lo que unido a la relevancia de las mismas, aconsejó volver a someter la propuesta a un nuevo trámite de audiencia a los interesados e informe a la CNE.

Con fecha 19 de abril de 2011 se volvió a remitir a la Comisión Nacional de Energía una nueva propuesta de real decreto para informe preceptivo y trámite de audiencia. La Comisión, por su parte, remitió al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio su informe, junto con las alegaciones presentadas en el trámite, con fecha 7 de junio de 2011 (Informe 17/2011).

Adicionalmente fue solicitada, con fecha 7 de julio de 2011, informe a la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) sobre la misma propuesta remitida a la CNE en el mes de abril de 2011. La Comisión Nacional de la Competencia remitió su informe al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con fecha 22 de julio de 2011.

2.3.1. En relación con los comentarios del informe 17/2011 de la CNE, de junio de 2011 y de las alegaciones recibidas.

En relación con los comentarios recogidos en el informe **17/2011** de la Comisión Nacional de Energía y de las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia, se ha procedido a modificar el texto en los siguientes aspectos:

En línea con algunas alegaciones se ha modificado el objeto y ámbito de aplicación para hacer extensiva a las instalaciones térmicas de biomasa y biogás el límite de 1 MW y 36 kV de forma análoga a las cogeneraciones, por tratarse de instalaciones muy similares y de aplicación a casos análogos (entorno semi-urbano o rural donde exista una disponibilidad de biomasa para esta potencia en condiciones económicamente justificables).

Adicionalmente se ha mejorado la definición de agrupación de instalaciones, a los efectos de la presente norma, tal y como propone la Comisión.

En los artículos 4 y 5 se regulaba la solicitud de punto de conexión. Se ha modificado el texto, de acuerdo con lo sugerido por la Comisión Nacional de Energía, para incluir también la solicitud del derecho de acceso que no quedaba regulada en la propuesta de real decreto. Se realizará una solicitud conjunta para acceso y conexión, si bien, se establecen los criterios para su concesión y denegación, de forma diferenciada.

Respecto a la configuración del punto de medida se ha aclarado que no es a juicio del distribuidor sino que debe estar sujeto a lo que se indica en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

No se ha considerado oportuno la concesión "automática" del acceso por parte de la empresa distribuidora a las instalaciones de 100 kW en BT y 250 kW en AT, en suelo urbanizado, que con carácter previo cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación



urbanística, dado que la incidencia de una penetración masiva de instalaciones de una misma tecnología a partir de fuentes renovables intermitentes requiere de una serie de estudios previos de capacidad para evitar riesgos en el funcionamiento del sistema.

En el artículo 6 se regulan las condiciones económicas de la conexión. De acuerdo con varios de los comentarios recibidos, se ha aclarado el contenido de la contestación que debe dar la empresa distribuidora separándola en pliego de condiciones técnicas y presupuesto, distinguiendo en ambos casos, entre la parte de ampliación de la red de la empresa distribuidora y la infraestructura de evacuación y conexión que forma parte de la propia instalación de generación, al objeto de evitar indefensión por parte del titular de la instalación de producción.

En los artículos 4 a 10, de acuerdo con lo expresado por distintos interesados y por la propia Comisión, se han aclarado los plazos de contestación y las consecuencias de la falta de la misma, así como los órganos competentes para la resolución de los conflictos entre las partes que pudieran producirse.

El punto 4 del artículo 11 se ha modificado, en línea con lo comentado por varios agentes, para permitir el autoconsumo.

En línea con lo propuesto por la Comisión Nacional de Energía y por algunos interesados se ha modificado en el artículo 12 en lo relativo a los desequilibrios máximos en la conexión, el factor de potencia mínimo exigido y el umbral de potencia para el que aplica.

En el artículo 14, se han corregido los valores de protecciones propuestos por la Comisión y se ha aclarado el orden de prelación de la normativa de aplicación.

En el artículo 17 se ha definido un plazo para la comunicación al titular de la instalación de generación la realización de trabajos en red, tal y como se recoge algunos comentarios de los agentes

Se ha modificado el artículo 18 para aclarar que los procedimientos para la fijación de puntos de medida alternativos y las correcciones a efectuar en las medidas serán de acuerdo a la normativa en vigor, tal y como se recoge en los comentarios de un agente.

Se ha suprimido el artículo 19 relativo al procedimiento de venta y facturación del saldo de energía producida-consumida al preverse el procedimiento denominado comúnmente de balance neto o net-metering como un mecanismo basado en el suministro de energía eléctrica producida en el interior de un consumidor para su propio consumo, tal y como se prevé en la disposición adicional segunda.

En la disposición adicional 3ª relativa a la determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución, se ha incluido la misma modificación que la llevada a cabo en el artículo 6, tal y como se propone en algunas alegaciones, aclarando el contenido de la contestación que debe dar la empresa distribuidora separándola en pliego de condiciones técnicas y presupuesto, distinguiendo en ambos casos, entre la parte de ampliación de la red de la empresa distribuidora y la infraestructura de evacuación y conexión que forma parte de la propia instalación de generación, al objeto de evitar indefensión por parte del titular de la instalación de producción.

En la disposición adicional 4ª se ha incluido, tal y como solicitan algunos interesados, la regulación, para las tecnologías distintas de la cogeneración, eólica y fotovoltaica, del criterio para considerar una modificación como sustancial, a efectos económicos. Dado la enorme cantidad de tecnologías, existe una casuística elevada que dificulta la regulación de una relación exhaustiva y completa de equipos para cada uno de los casos. Se ha considerado oportuno dar un tratamiento análogo al ya previsto en el apartado 5 del artículo 4 bis del Real



Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para las cogeneraciones singulares, haciendo que sea la Dirección General de Política Energética y Minas, la que determine qué equipos serán considerados en cada caso.

En relación con la modificación sustancial de las instalaciones fotovoltaicas, no se acepta el comentario de la Comisión Nacional de Energía, por no considerarlo oportuno en este momento.

En la disposición transitoria 2ª se acepta la sugerencia de la Comisión Nacional de Energía y se incorpora al texto.

En este real decreto se modifica el plazo de doce meses, más posibilidad de prórroga de hasta 4, establecido en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, para que las instalaciones inscritas en el Registro de preasignación de retribución obtengan la inscripción definitiva y comiencen la venta de energía por un plazo único de catorce meses. Se establece en la disposición transitoria 3ª, un plazo de dieciséis meses, único, sin posibilidad de prórroga, para las instalaciones fotovoltaicas inscritas en el Registro de preasignación para las que no hubieran pasado dieciséis meses desde la inscripción de la instalación en el citado Registro de pre-asignación de instalaciones fotovoltaicas y cuando no existiera resolución firme que acordara la cancelación de la inscripción en el mismo. Se ha aclarado el contenido del ámbito de aplicación, dado que faltaba especificar que era de aplicación exclusivamente para las instalaciones fotovoltaicas.

En la disposición final 1ª se modifica el artículo 66 bis para establecer la exigencia de aval para el acceso a la red de distribución a todas las instalaciones. Se han reducido las cuantías inicialmente previstas, en línea con lo solicitado por muchos interesados, si bien, no puede dejarse exento de la presentación del aval a ninguna instalación, ya que ello podría ocasionar la reserva de puntos de conexión a instalaciones que no fueran a ejecutarse, con el consiguiente agotamiento de la capacidad disponible y perjuicio a aquellos promotores que realmente tuvieran interés en llevar a cabo una instalación de producción conectada a la red.

En la disposición final 2ª, en lo relativo a la asunción por parte de la Comisión Nacional de Energía de determinadas tareas de gestión del Registro de instalaciones de producción de régimen especial, no se está en absoluto de acuerdo con la opinión vertida por esa Comisión en su informe. Ésta alega que se está vulnerando el reparto competencial cediendo la Dirección General de Política Energética y Minas la responsabilidad sobre el Registro, y se está introduciendo un nuevo organismo, adicional al ya existente, contraviniendo la necesaria asignación eficaz de recursos por parte de la Administración.

La modificación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en este tema, tiene por objeto que sea la Comisión Nacional de Energía la gestora de las tomas de razón de las inscripciones practicadas por los órganos competentes y de los cambios de opción de venta comunicados por los titulares de las instalaciones. Estas modificaciones no vulneran el reparto competencial, dado que seguirá siendo la Dirección General la responsable del Registro.

Por otro lado, la Comisión Nacional de Energía, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, tiene encomendada la liquidación de las tarifas, primas y complementos de dichas instalaciones, para lo que dispone de la información relativa a las instalaciones proveniente del propio Registro de la Dirección General de Política Energética y Minas, y de la comunicada directamente por los titulares de las instalaciones, en virtud de lo previsto en la Circular 4/2009, de 9 de julio, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial. Esta modificación supondrá una mejora cuantitativa y cualitativa muy relevante al coordinar, en un solo organismo, la gestión del



Registro de instalaciones y del sistema de liquidación, lo que supondrá una optimización de los procedimientos de tratamiento de la información y de liquidación económica de las instalaciones, mejorando, en definitiva, el servicio prestado a los administrados.

Adicionalmente en esta disposición se amplían los plazos de cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos a las instalaciones de régimen especial en general y fotovoltaicas en particular, en cuanto a adscripción a centros de control, envío de telemidas, y soporte de huecos de tensión, en línea con las alegaciones presentadas y la opinión vertida por la Comisión Nacional de Energía.

Se ha modificado la disposición final 4ª incluyendo el comentario de la Comisión Nacional de Energía para incluir los errores en la medida detectados con posterioridad al cierre de medidas realizado para la liquidación definitiva por inspecciones realizadas por la Comisión Nacional de Energía dentro de los supuestos que darán lugar a nuevos registros de medida que podrán conducir a nuevas liquidaciones y, en su caso, a nuevas facturaciones a consumidores y productores

En la disposición final 4ª, en lo relativo a la asunción por parte de la Comisión Nacional de Energía de determinadas tareas de gestión de los procedimientos de cancelación por incumplimiento de las inscripciones en el Registro de preasignación de retribución para instalaciones fotovoltaicas, de forma análoga a lo expuesto para la disposición final 2ª, se muestra la disconformidad con la opinión de la Comisión Nacional de Energía. Ésta considera que se altera la distribución competencial prevista en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El procedimiento de cancelación por incumplimiento conlleva la comprobación de la existencia de inscripción definitiva en el Registro de régimen especial y venta de energía con anterioridad a una fecha. De acuerdo con la modificación introducida en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, será la Comisión Nacional de Energía la que gestione el Registro de régimen especial. Adicionalmente es este organismo el destinatario de las medidas de energía necesarias para la liquidación de la prima. Es decir, es la Comisión Nacional de Energía, la destinataria de los datos necesarios para incoar el procedimiento.

Por las mismas razones que las expuestas en el apartado citado, la modificación introducida supondrá una mejora en el procedimiento referido, y en todo momento, será la Dirección General de Política Energética y Minas quien mantendrá la competencia sobre el mismo y quien procederá a la resolución de los expedientes.

Por último, en relación con el anexo II, recogiendo el comentario de uno de los agentes se ha incluido, dentro de las condiciones de explotación de la instalación del modelo de contrato técnico tipo recogido en el citado anexo, un punto para indicar que la conexión en red interior implica la aceptación de las consecuencias, que la desconexión del punto frontera compartido, en aplicación de la normativa vigente, pudiera conllevar para cualquiera de las partes, entre ellas, la imposibilidad del generador de venta de energía al sistema y la percepción de la retribución que le hubiera correspondido, o la imposibilidad del consumidor de adquirir energía.

2.3.2. En relación con los comentarios del informe de la CNC.

En relación con los comentarios recogidos en el informe de la Comisión Nacional de la Competencia, relativos al impacto competitivo de la remisión por parte de los distribuidores de presupuestos para la ejecución de instalaciones de extensión no reservadas al distribuidor se ha procedido a modificar el texto, tanto en el artículo 6 como en la disposición final quinta en los siguientes términos:



- Se ha desglosado la documentación que la empresa distribuidora deberá remitir al promotor de la instalación de generación.
- En el pliego de condiciones técnicas se diferenciarán las instalaciones que exclusivamente pueden ser adecuadas por el distribuidor y aquellas que pueden ser ejecutadas por una empresa instaladora indicándose expresamente.
- El presupuesto económico relativo a las instalaciones de conexión con la red de distribución existente sólo se remitirá si ha sido solicitado de manera expresa por el promotor.

2.3.3. En relación con los comentarios del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública.

Se ha recibido escrito de la Subsecretaría del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, en el que se adjuntan los comentarios de la Dirección General de Desarrollo Autonómico y de la propia Secretaría General Técnica.

En relación con el informe de la Dirección General de Desarrollo Autonómico, se ha procedido a la modificación de la disposición final sexta relativa al carácter básico, de acuerdo con la sugerencia remitida.

En relación con el informe relativo a la Secretaría General Técnica, se ha procedido a la modificación del artículo 5.2 y a la reenumeración de los apartados 7 y 8, para aclarar el contenido del artículo. Las resoluciones de discrepancias relativas a las condiciones de conexión corresponden siempre al órgano competente, con carácter general el órgano autonómico competente. Por su parte, las resoluciones de discrepancias relativas al acceso serán resueltas por la Comisión Nacional de Energía. Si bien en este procedimiento acceso y conexión se tramitan de forma conjunta, son conceptos diferentes.

Por otro lado, se ha procedido a la supresión del último párrafo del artículo 7.2, dado que resultaba incoherente con el segundo párrafo del artículo 9.4, relativos ambos al plazo para suscribir el contrato técnico de acceso para las instalaciones de conexión abreviada.

2.3.4. En relación con los comentarios de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

En relación con los comentarios del informe de la Secretaría Gral. Técnica de este Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, se hacen los siguientes comentarios:

Se propone la modificación del título para incluir la conexión e instalaciones de producción de energía eléctrica y de *cogeneración* pequeña potencia. No se considera adecuada la inclusión expresa de la referencia a la cogeneración, ya que se trata igualmente de una instalación de generación eléctrica. Tampoco se modifica el ámbito de aplicación por la misma razón.

Se ha mejorado la redacción del preámbulo, tal y como se sugiere, incluyendo, en particular, la mención al acto en virtud del cual se cita el PANER, así como el informe de la CNC que ha sido objeto de consulta y a la fórmula promulgadora.

Se ha mantenido la redacción del artículo 2 por considerarla adecuada y, en todo caso, más clara que la propuesta por la Secretaría General Técnica.



Tampoco se ha modificado el título del capítulo 2 en el sentido sugerido, por la misma razón, si bien, se ha incluido el término acceso, que resulta necesario.

En el artículo 5 se ha incluido el plazo de 30 días para la reclamación ante el órgano competente en caso de discrepancia, tal y como se sugería.

En el artículo 6 y la disposición adicional tercera se ha suprimido la frase relativa al reparto de costes entre generador y distribuidor por incoherente con lo previsto en el apartado 1 de los mismos, tal y como proponía la Secretaría General Técnica. Asimismo, en el mismo artículo y disposición adicional, se han incorporado tres apartados relativos a la posibilidad de reclamación y validez de la propuesta económica, de forma análoga a los existentes para la propuesta técnica.

No se considera necesario establecer un párrafo en el artículo 7.1 para que el titular solicite la suscripción del contrato técnico de acceso, ya que es el primer interesado en ello para poder funcionar.

No se ha considerado oportuno en el contrato tipo del anexo, ninguna cláusula relativa al cobro y facturación de los peajes de acceso previstos en el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, tal y como sugiere la Secretaría General Técnica puesto que el contrato tipo es un contrato técnico sin ninguna referencia a aspectos económicos que ya vienen regulados con carácter general en la norma.

Se ha modificado el artículo 9 en el sentido sugerido manteniendo la denominación del procedimiento abreviado por considerar que regula no sólo requisitos sino el propio procedimiento.

Se ha modificado la disposición adicional segunda en el sentido sugerido para aclarar que la propuesta de regulación será un reglamento. Igualmente se ha modificado la disposición adicional tercera para aclarar que las condiciones técnicas de las instalaciones no incluidas en el ámbito de este real decreto, a las que les serán de aplicación las condiciones económicas reguladas son las instalaciones de régimen especial y ordinario.

Se han modificado las disposiciones adicional cuarta, transitoria primera, segunda, tercera y cuarta con cuestiones menores, de acuerdo con los comentarios del informe

La Secretaría General Técnica considera que la disposición final primera podría incorporarse a la modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en tramitación. Esta norma aún no ha sido informada por la Comisión Nacional de Energía, por lo que su aprobación podría verse retrasada. Además la modificación que se lleva a cabo en este real decreto es complementaria y coherente con lo regulado en el procedimiento de acceso y conexión y en línea con el nuevo criterio de reserva de capacidad para la conexión, por lo que resulta necesario que se aprueben de forma simultánea.

Se han corregido las imprecisiones de redacción advertidas en el informe en relación con los apartados diez y doce y quince de la disposición final segunda.

Se han suprimido los apartados dieciocho y diecinueve de la citada disposición final segunda, tal y como se sugiere por haber sido incorporados al proyecto de real decreto por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica.



Por la misma razón se han suprimido el apartado uno de la disposición final tercera y la disposición final cuarta que se han incluido en el proyecto de real decreto por el que se regulan determinados aspectos relativos a la gestión técnica y económica del sistema eléctrico derivados de la entrada en funcionamiento del enlace eléctrico submarino en corriente continua entre el sistema eléctrico peninsular y el sistema eléctrico balear y se modifican otras disposiciones relativas al sector eléctrico.

Por último se ha procedido a realizar una revisión genérica del proyecto corrigiendo erratas e imprecisiones.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS

3.1 ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.13ª y 25.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Es precisamente la adecuación de la norma al orden de distribución de competencias, el aspecto que ha resultado más discutido por parte de la CNE. Se remite de nuevo a la valoración jurídica del apartado 2.2 anterior.

3.2 IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

3.2.1. Impacto económico general

La norma regula el proceso para la consecución del derecho de acceso y punto de conexión, por parte de la empresa distribuidora, de instalaciones de generación eléctrica de pequeño tamaño.

Hasta la fecha los promotores de instalaciones de pequeño tamaño enfrentarse a los mismos procedimientos de conexión que habían sido previstos para grandes instalaciones. Estos procedimientos están definidos en la norma de forma sucinta y han sido desarrollados internamente, por cada una de las empresas distribuidoras.

Adicionalmente hasta la fecha apenas se han promovido instalaciones de pequeño tamaño dado que la tecnología no había sido suficientemente desarrollada y los costes eran muy elevados. Con la evolución tecnológica y la reducción de costes, es posible la introducción progresiva de estas instalaciones en nuestro sistema. Tan solo las instalaciones fotovoltaicas habían tenido un desarrollo en el rango de pequeñas potencias, si bien, ha sido muy recientemente, desde el año 2008, cuando ha comenzado a desarrollarse con mayor celeridad al amparo del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre. Para éstas ya existía un procedimiento regulado en el Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, que requería, diez años después de su aprobación, de determinadas modificaciones y actualizaciones.

La presente norma, es similar al Real Decreto 1663/2000 al que sustituye y amplía, y establece un procedimiento estandarizado para las instalaciones de pequeño tamaño, con un elevado grado de detalle, lo que redundará en una tramitación más ágil del acceso y conexión.

El impacto económico del procedimiento de conexión propiamente dicho no puede valorarse, ya que en el momento actual los mercados a los que se destinan apenas están desarrollados (cogeneración biomasa y minieólica), siendo precisamente ésta, una medida de impulso para



su desarrollo. En el caso de la tecnología fotovoltaica, existiendo ya un reglamento del año 2000, ésta norma no modifica sustancialmente el impacto económico de la misma.

3.2.3. Análisis de las cargas administrativas.

La disposición adicional primera contempla la supresión del trámite de autorización administrativa para las instalaciones de potencia igual o inferior a 100 kW.

Se estima una implantación de este tipo de instalaciones de entre 60 MW/año a corto plazo y 100 MW/año a medio plazo, lo que en instalaciones unitarias de entre 80 kW de media supondría entre 750 y 1250 instalaciones al año.

La supresión del trámite de autorización administrativa puede suponer un ahorro económico para los promotores, considerando un coste unitario por solicitud de 100 € (80 € por solicitud y 5 € por documento adicional a presentar, hasta 4) de entre 75.000 y 125.000 €/año.

Por otro lado, la supresión de la posibilidad de prórroga para el cumplimiento de la obligación de finalización de las instalaciones fotovoltaicas inscritas en el Registro de preasignación de retribución puede considerarse también como un ahorro de las cargas administrativas. Durante las convocatorias correspondientes al año 2010 han sido solicitadas 1024 prórrogas. Valorando ésta a 80 € cada una, la medida supondría un ahorro de aproximado de unos 80.000 €/año.

Por último, en la disposición final 1ª se modifican las cuantías de los avales para el acceso a la red y para el procedimiento de preasignación de retribución de instalaciones fotovoltaicas, reduciéndolas de 50 €/kW a 20 €/kW o de 500 €/kW a 20 €/kW para las instalaciones de tipo I.1 y I.2 hasta 100 kW, respectivamente, y de 500 €/kW a 50 €/kW para el resto de instalaciones de tipo I.2.

En 2010 han sido inscritas en el Registro de preasignación de retribución para instalaciones fotovoltaicas, 25, 95 y 154 MW de instalaciones de tipo I, I.2 hasta 100 kW y resto de I.2, respectivamente. Considerando una evolución similar en los próximos años, esta medida supondrá una reducción de aproximadamente 115 mill € al año para los promotores en garantías necesarias. Estimando un tiempo medio de depósito del aval de 18 meses, y un coste del aval del 3 % anual, el ahorro puede valorarse en 5,2 mill €/año.

Adicionalmente podría considerarse en media que existe al menos un 25% de potencia adicional que no resulta inscrita en las convocatorias de ese año, por lo que el plazo de depósito de aval sería de 6 meses más, por lo que puede estimarse un ahorro adicional de 1,7 mill €/año, con lo que el ahorro total de la medida podría suponer una cuantía de unos 7 mill €/año.

3.3 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en el artículo 24.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, se informa que este proyecto de real decreto no supone, ni en el fondo ni en la forma, impacto de género alguno que pudiera favorecer situaciones de discriminación por razón de género. Desde este punto de vista el impacto es nulo.



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
TURISMO Y COMERCIO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
ENERGÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE
POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

3.4 OTROS IMPACTOS

No se han detectado otros aspectos de la realidad que se vean afectados de algún modo por la propuesta de orden.

24 de octubre de 2011